

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG323/2008.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Antecedentes

1. En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 30 de noviembre de 1999, mediante Acuerdo CG/152/99, se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
2. En sesión ordinaria del Consejo General, de fecha 29 de febrero del año 2000, mediante Acuerdo CG36/2000, se modificó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-034/99 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. En sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha 21 de octubre de 2002, mediante Acuerdo CG197/2002, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Reglamentos, con acuerdo del Consejo General por el que se reformó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
4. En sesión ordinaria del Consejo General, de fecha 28 de febrero de 2003, mediante Acuerdo CG152/2003, se modificó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
5. En sesión ordinaria del Consejo General, de fecha 29 de abril de 2005, mediante Acuerdo CG36/2005, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Reglamentos respecto de la iniciativa que presenta el Consejero Presidente del Consejo General por la que se propone la reforma a diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
6. En sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha 18 de agosto de 2005, mediante Acuerdo CG167/2005, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Reglamentos respecto de la iniciativa de reformas al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral en materia de estructura de comisiones.
7. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. En sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2008, el Consejo General, mediante Acuerdo CG34/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo del mismo año, aprobó la creación de la Comisión de Reglamentos con carácter de temporal.
10. En la misma sesión, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG35/2008, por el cual se emiten los lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, en términos del artículo Noveno Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo año.
11. En sesión celebrada con fecha 7 de julio de 2008, la Comisión de Reglamentos emitió el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Considerando

- I. Que el artículo 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Que el artículo 109 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso a) de la norma en cita, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto.
- VI. Que de acuerdo al artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide el código electoral federal, el Consejo General está facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de dicha norma y deberá expedir los reglamentos que se deriven de la misma a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
- VII. Que de conformidad con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo mencionado en el antecedente 9, la Comisión de Reglamentos es de carácter temporal y tiene como funciones, presentar al Consejo General las propuestas de reforma a diversos instrumentos normativos, a fin de adecuarlos a las nuevas normas surgidas de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los que se encuentra el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
- VIII. Que de acuerdo a lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo CG35/2008, corresponde a la Comisión de Reglamentos presentar al Consejo General, las propuestas de expedición o reforma, según sea el caso, de cuatro instrumentos normativos, entre los que se encuentra el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral respecto del cual deberá recabar la opinión de la Junta General Ejecutiva.
- IX. Que mediante oficio número CR/054/08, de fecha 25 de julio de 2008, el Maestro Virgilio Andrade Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Reglamentos, remitió por acuerdo de la Comisión de Reglamentos el documento denominado "Segundo Borrador del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral", a la Junta General Ejecutiva a efecto de que emitiera los comentarios, sugerencias y opiniones que estimara pertinentes.
- X. Que mediante oficio SE/787/08, de fecha 2 de julio de 2008, el Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, remitió copia simple de los oficios y documentos que contenían los comentarios y opiniones que formularon algunos de los integrantes de la Junta General Ejecutiva.
- XI. Que en el punto Quinto del Acuerdo CG34/2008 se estableció que lo no previsto en dicho acuerdo, sería resuelto por el Consejo General.
- XII. Que en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir un nuevo Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de adecuarlo a la nueva estructura y funcionamiento del órgano comicial federal.
- XIII. Que el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral con la reciente reforma electoral, debe incluir una serie de atribuciones que se desprenderán de las normas reglamentarias, cuya elaboración y presentación ante el Consejo General corresponde a otras instancias.
- XIV. Que en virtud de que a la fecha este órgano máximo de dirección no ha concluido la modificación y/o expedición de los diversos instrumentos normativos que resultan indispensables para la debida integración de dicho Reglamento, se evidencia la imposibilidad de extinguir la Comisión de Reglamentos en los términos previstos en el punto Cuarto del Acuerdo CG34/2008; por lo que es necesario prolongar su vigencia en tanto efectúa la revisión integral de la normatividad institucional y, en su caso, proponga al Consejo General las adecuaciones al Reglamento Interior.
- XV. Que las adecuaciones normativas derivadas de la reforma electoral deben expedirse en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del nuevo código comicial, en razón de lo cual se presenta el proyecto de reforma al reglamento mencionado, para su oportuna discusión, análisis y eventual aprobación.
- XVI. Que en la discusión de la modificación del Reglamento citado, se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideró en todo momento las aportaciones de los integrantes y participantes de la Comisión de Reglamentos, de la Junta General Ejecutiva, así como de otras instancias y órganos del Instituto que propusieron cambios al ordenamiento referido.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108; 109; 118, párrafo 1, inciso a), y Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

Primero.- Se expide el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, cuyo texto es el siguiente:

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral

Título Primero

Disposiciones preliminares

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.

1. El presente Reglamento es de observancia general para el personal del Instituto. El Consejo General vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral;
- d) Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- e) Instituto: El Instituto Federal Electoral;
- f) Consejo: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- g) Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General;
- h) Contraloría: Contraloría General;
- i) Comisiones: Las Comisiones del Consejo General;
- j) Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo General;
- k) Junta: La Junta General Ejecutiva;
- l) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- m) Directores: Los Directores Ejecutivos del Instituto Federal Electoral;
- n) Titulares de Unidad: Los Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Federal Electoral;
- ñ) Juntas Locales: Las Juntas Locales Ejecutivas;
- o) Juntas Distritales: Las Juntas Distritales Ejecutivas;
- p) Consejeros Locales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;
- q) Consejeros Distritales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales;
- r) Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y
- s) Comité: Comité de Radio y Televisión.

Capítulo Segundo**De su Estructura****Artículo 4.**

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

A) Organos de Dirección:

I. Centrales:

- a) El Consejo General; y
- b) La Presidencia del Consejo.

II. Delegacionales:

- a) Los Consejos Locales;
- b) Los Consejos Distritales; y
- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

B) Organos Ejecutivos:

I. Centrales:

- a) Junta General Ejecutiva;
- b) Secretaría Ejecutiva; y
- c) Direcciones Ejecutivas:
 - i. Registro Federal de Electores;
 - ii. Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - iii. Organización Electoral;
 - iv. Servicio Profesional Electoral;
 - v. Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
 - vi. Administración.

II. Delegacionales:

- a) Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;
- b) Los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales; y
- c) Oficinas Municipales.

III. Comité de Radio y Televisión.

IV. Organos técnicos:

- a) Las Direcciones o Unidades Técnicas:
 - i. Coordinación Nacional de Comunicación Social;
 - ii. Coordinación de Asuntos Internacionales;
 - iii. Servicios de Informática;
 - iv. Dirección Jurídica;
 - v. Dirección del Secretariado;
 - vi. Centro para el Desarrollo Democrático; y
 - vii. Las demás que determine el Consejo General.
- b) Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

C) Organos de vigilancia:

I. Centrales:

- a) Comisión Nacional de Vigilancia; y
- b) Las demás que determine el Consejo.

II. Delegacionales:

- a) Comisión Local de Vigilancia;
- b) Comisión Distrital de Vigilancia; y
- c) Las demás que determine el Consejo.

D) Organos Auxiliares:**I. Comité Nacional de Supervisión y Evaluación.****E) Organos en Materia de Transparencia:**

- I. Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación;
- II. Organo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información; y
- III. Comité de Información.

F) Organo de Control:

- I. Contraloría General.

Título Segundo**De los Organos de Dirección Centrales****Capítulo Primero****Del Consejo General****Artículo 5.****1.** Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

- a) Aprobar anualmente las Políticas y Programas Generales del Instituto, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;
- b) Dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados;
- c) Dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto;
- d) Aprobar la estructura, personal y recursos de la Contraloría General, así como sus modificaciones;
- e) Aprobar, en su caso, la suscripción de convenios cuyo objeto sea la organización de procesos electorales locales;
- f) Aprobar, en su caso, el ejercicio de su facultad de atracción respecto de los asuntos de la competencia del Comité, la cual deberá fundarse y motivarse en términos de lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) del Código;
- g) Aprobar el calendario integral de los procesos electorales federales, a propuesta de la Junta, así como el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
- h) Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;
- i) Conocer las actividades de los órganos del Instituto a través los informes trimestrales y anual que la Junta rinda por conducto del Secretario Ejecutivo, los informes específicos que estime necesario solicitarles; así como los que en su caso, deba rendir la Contraloría General;
- j) Integrar las Comisiones Permanentes y Temporales;
- k) Designar a los Consejeros Electorales de los Consejo Locales, en los términos del Código;
- l) Designar a los Titulares de Unidad; y
- m) Las demás que le confieran el Código y otras disposiciones aplicables.

2. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto de egresos, siempre y cuando se haya procedido en su elaboración de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, así como con las emitidas por el propio Consejo.

Sección Primera
De las Comisiones del Consejo General

Artículo 6.

1. Para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 116, párrafos 1 y 2 del Código, el Consejo General contará con las siguientes comisiones:

I. Permanentes:

- a) Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- b) Organización Electoral;
- c) Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) Servicio Profesional Electoral;
- e) Registro Federal de Electores; y
- f) De Quejas y Denuncias.

II. Temporales: Aquellas creadas por el Consejo cuando las considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 7.

1. Las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confiere el Código y los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo.

2. Para el ejercicio de las facultades de las Comisiones, el Secretario del Consejo, los Directores, los Secretarios Técnicos de las Comisiones y los Titulares de Unidad tendrán la obligación de prestar a las Comisiones el apoyo que requieran. En sus informes las Comisiones, podrán formular recomendaciones a las áreas ejecutivas del Instituto. Las Comisiones podrán hacer llegar a la Junta, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las Políticas y Programas Generales del Instituto.

Artículo 8.

1. Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo para su aprobación:

- a) Un programa anual de trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos, en la primera sesión que celebre el Consejo en el año del ejercicio correspondiente;
- b) El informe de actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes, el cual deberá presentarse en la primera sesión del Consejo del año siguiente al del ejercicio que se informe; y

2. Las Comisiones Permanentes y Temporales, por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Código o el Consejo.

Artículo 9.

1. Las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Registro Federal de Electores; y, de Quejas y Denuncias se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales, con un máximo de tres, designados por el Consejo, quienes podrán participar hasta en dos de ellas por un periodo de tres años, uno de los cuales será su Presidente y funcionarán de manera permanente, la Presidencia será rotativa en forma anual entre sus integrantes. El procedimiento de rotación se determinará en el Reglamento de Comisiones del Consejo.

2. En la Comisión del Servicio Profesional Electoral exclusivamente participaran Consejeros; en las demás, podrán participar con voz pero sin voto los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los partidos políticos.

Artículo 10.

1. El Consejo integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número máximo de tres Consejeros y siempre serán presididas por uno de ellos.

Artículo 11.

1. Todas las Comisiones Permanentes contarán con un Secretario Técnico que será designado por su Presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina.

2. En las Comisiones Temporales podrá designarse como Secretario Técnico al Director o Titular de Unidad que decida el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Comisiones de dicho órgano máximo de dirección.

3. En todas las Comisiones el Director o el Titular de la Unidad Técnica correspondiente asistirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 12.

1. Para el cumplimiento de sus tareas, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, la Junta, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas, la Comisión Nacional de Vigilancia y los órganos delegacionales y subdelegacionales, colaborarán con las Comisiones y les proporcionarán la información que les sea solicitada en los términos del Código, del Estatuto, del presente Reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo.

2. Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona o funcionario, para que exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

3. En cada proceso electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para lo cual en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo designará a sus integrantes y al Consejero que la presidirá, atendiendo a las reglas previstas para la integración de las Comisiones Permanentes.

4. Para tal efecto, las Comisiones que serán objeto de fusión, deberán rendir informes previos al Consejo, para que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral tenga conocimiento de los asuntos pendientes que tendrán que ser atendidos.

Artículo 13.

1. En los acuerdos de integración o creación de las Comisiones Temporales, el Consejo deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y/o condiciones a los que esté sujeta su existencia.

2. Las Comisiones Temporales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo en los acuerdos de creación.

3. El Consejo, al conocer de la solicitud de una organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una comisión revisora compuesta por tres Consejeros que verificará el cumplimiento de los requisitos para su procedimiento de constitución. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

Sección Segunda**De los Consejeros Electorales del Consejo General****Artículo 14.**

1. Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Consejo y el presente Reglamento a las Comisiones, corresponde a los Consejeros:

a) Integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;

b) Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;

c) Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones, en los términos que señala el Reglamento de Sesiones del propio órgano;

d) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día del Consejo y de las Comisiones, en los términos que señalan el Reglamento de Sesiones del propio órgano, del Reglamento de Comisiones y del presente Reglamento;

e) Suplir al Consejero Presidente, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo;

f) Cuando el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión del Consejo, previa designación de éste, presidir la sesión respectiva;

g) Previa designación del Consejo, sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva;

h) En caso de falta absoluta del Consejero Presidente, comunicar a la Cámara de Diputados del Congreso General para que proceda a elegir al sustituto quien concluirá el periodo de la vacante;

i) Solicitar al Consejero Presidente convoque a sesión extraordinaria del Consejo, en los términos del artículo 114, párrafo 1 del Código;

j) Presidir las Comisiones que determine el Consejo;

k) Integrar las Comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones;

l) Solicitar la celebración de sesiones de las Comisiones de que formen parte;

m) Conducir las sesiones de las Comisiones que integre ante la ausencia momentánea de su Presidente, previa petición de éste;

n) Asistir con derecho a voz a las sesiones de las Comisiones de las que no forme parte;

ñ) Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;

o) Designar, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las normas administrativas correspondientes, al personal adscrito a su oficina;

p) Asistir a eventos de carácter académico o institucional a nombre del Instituto ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas y morales, previa designación hecha por el Consejo o, en su caso, por el Presidente del Consejo de común acuerdo;

q) Participar en los eventos a que sea invitado, en su calidad de Consejero por organizaciones académicas, institucionales y sociales, nacionales o extranjeras, buscando que dicha participación redunde en beneficio de los fines del Instituto;

r) Ser convocados a las sesiones de las Comisiones de que formen parte y recibir con la debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;

s) Presentar propuestas por escrito a las Comisiones de las que no formen parte; y

t) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. Son atribuciones de los Consejeros que presidan una Comisión:

a) Elaborar el orden del día;

b) Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión;

c) Conducir las sesiones de la Comisión;

d) Designar, en caso de ausencia temporal, al Consejero que deba suplirlo en las sesiones de Comisión;

e) Designar al Secretario Técnico de la Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 5 del Código;

f) Solicitar a nombre de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los informes, dictámenes o proyectos de resolución aprobados por ésta, en el orden del día de las sesiones del Consejo;

g) Presentar en tiempo al Consejo los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presidan; y

h) Las demás que les confiera el Código, el Reglamento de Comisiones, el presente Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo.

Sección Tercera

De los Consejeros del Poder Legislativo y de los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo General

Artículo 15.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros del Poder Legislativo y a los Representantes de los partidos políticos:

a) Someter a la consideración del Consejo, proyectos de acuerdos y resoluciones;

b) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo, en los términos del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado;

c) Participar en las Comisiones del Consejo, con derecho a voz en sus sesiones, con excepción de la del Servicio Profesional Electoral;

- d) Solicitar para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos que al efecto señale el presente Reglamento;
- e) Designar, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las normas administrativas correspondientes, al personal adscrito a su oficina;
- f) Ser convocados a las sesiones de las Comisiones y recibir con debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;
- g) Solicitar la celebración de sesiones de las Comisiones en las que participen;
- h) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones de las Comisiones en términos del Reglamento respectivo;
- i) Presentar propuestas por escrito a las Comisiones; y
- j) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

De la Presidencia del Consejo General

Artículo 16.

1. La Presidencia del Consejo es un órgano central de dirección del Instituto de carácter unipersonal.
2. Para el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Presidente del Consejo, corresponde a éste:
 - a) Proponer al Consejo el nombramiento de los Titulares de Unidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del presente Reglamento, así como su remoción;
 - b) Presentar al Consejo el anteproyecto de presupuesto de egresos del año siguiente para su aprobación y, una vez aprobado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determina el artículo 30 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el artículo 74, fracción IV de la Constitución;
 - c) Designar como encargado de despacho, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo que reúna los requisitos del Código;
 - d) Designar al encargado de despacho, en caso de ausencia de los Directores o Titulares de Unidad;
 - e) Convocar y conducir las sesiones del Consejo y de la Junta en términos del Código y de los Reglamentos emitidos por el propio Consejo;
 - f) Presidir las sesiones del Consejo;
 - g) Suscribir los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes en las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;
 - h) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo de los trabajos de la misma;
 - i) Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;
 - j) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;
 - k) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
 - l) Someter al Consejo las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;
 - m) En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, instruir al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie el órgano máximo de dirección;
 - n) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y
 - ñ) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Delegacionales
Capítulo Tercero
De los Consejos Locales

Artículo 17.

1. Los Consejos Locales son los órganos delegacionales de dirección constituidos en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

Artículo 18.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

a) Velar por la observancia de las disposiciones del Código y del presente Reglamento, y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;

b) Solicitar y recibir oportunamente de las Juntas Locales y Distritales, la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

c) Substanciar los medios de impugnación que les competan en los términos de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

d) Remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos copia certificada del registro de Representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local;

e) Proporcionar al Secretario Ejecutivo copias de las actas de las sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral federal;

f) Emitir la resolución relativa a la pérdida de representatividad de los partidos políticos nacionales ante el Consejo Local;

g) Recibir del Consejo, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional y el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa;

h) Contar con los espacios físicos adecuados para el ejercicio de sus funciones;

i) Crear Comisiones para el adecuado desempeño de sus funciones;

j) Crear sistemas de comunicación y enlace con las Comisiones de los Consejos Distritales;

k) Vigilar que las Vocalías de las Juntas Locales y Distritales, cumplan los acuerdos del propio Consejo Local;

l) Supervisar las relaciones de las Juntas Locales con las autoridades estatales y municipales;

m) Conocer el presupuesto con que cuenta el Consejo Local;

n) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y

ñ) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. El Consejo Local deberá evaluar, en la última etapa del proceso electoral, el funcionamiento de las Comisiones locales.

3. Los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas como cabeceras de circunscripción, además de las atribuciones señaladas en los párrafos anteriores, les corresponden las siguientes:

a) Recabar de los Consejos Distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

c) Turnar el original y las copias del expediente de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional a las instancias señaladas en el Código.

Sección Primera

Del Presidente del Consejo Local

Artículo 19.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde al Consejero Presidente del Consejo Local:

- a) Apoyar a los Consejeros Locales para obtener los permisos laborales correspondientes;
- b) Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia;
- c) Solicitar, en el ámbito de su competencia, que los juzgados de distrito, juzgados de primera instancia, de los estados y los municipios, así como las agencias delegacionales del ministerio público, notarías públicas y las oficinas que hagan sus veces, permanezcan abiertos durante el día de la elección;
- d) Requerir, en caso necesario para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, el apoyo de los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios;
- e) Instruir al Secretario del Consejo Local para que difunda la conclusión de cualquiera de las etapas o actos del proceso electoral federal;
- f) Informar al Consejo Local de los acuerdos y resoluciones del Consejo, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que éstos hubieran sido aprobados;
- g) Ordenar al Secretario del Consejo Local que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes;
- h) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;
- i) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la elección respectiva;
- j) Vigilar la entrega a los Consejos Distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;
- k) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de los votos así como la constancia de asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo;
- l) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Local; y
- m) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y
- n) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. El Presidente del Consejo Local que corresponda a la capital cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones anteriores, deberá:

- a) Publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción; y
- b) Integrar y remitir al Secretario Ejecutivo el expediente de cómputo de circunscripción.

Sección Segunda

De las Comisiones de los Consejos Locales

Artículo 20.

1. Los Consejos Locales podrán integrar o crear las Comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones; las cuales ejercerán las facultades y funciones que el Código, el Consejo, el Consejo Local y este Reglamento les señale.

Artículo 21.

1. Las Comisiones de los Consejos Locales se integrarán por Consejeros Locales, uno de los cuales será su Presidente. Las Comisiones podrán invitar a los Representantes de los partidos políticos acreditados a participar en sus trabajos.

2. Los Representantes de los partidos políticos concurrirán con voz, sin derecho a voto a las sesiones que lleven a cabo las Comisiones de los Consejos Locales.

Artículo 22.

1. Para el cumplimiento de sus tareas, el Presidente del Consejo Local, el Vocal Secretario, la Junta Local, las Vocalías Ejecutivas respectivas, las Coordinaciones, las comisiones locales y distritales de vigilancia, colaborarán con las Comisiones y les proporcionarán la información que les sea solicitada en los términos del Código, del presente Reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo Local.

Artículo 23.

1. Las Comisiones de los Consejos Locales tendrán la obligación de presentar a éste, para su aprobación:

- a) Un programa de trabajo;
- b) El informe de actividades mensual;
- c) El informe final de actividades; y
- d) Un proyecto de resolución de dictamen en caso de tratarse de una Comisión específica.

Artículo 24.

1. En los acuerdos de integración o creación de las Comisiones de los Consejos Locales, el propio Consejo Local podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este Capítulo, acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

2. A las Comisiones de los Consejos Locales les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sección Tercera**De los Consejeros Locales****Artículo 25.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros Locales:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Local con derecho a voz y voto;
- b) Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;
- c) Someter a la consideración del Consejo Local proyectos de acuerdos y resoluciones;
- d) Proponer la creación de Comisiones de Consejeros Locales, así como las guías de procedimientos necesarias para el desarrollo de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso acuerde;
- e) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día;
- f) Suplir al Presidente del Consejo Local, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del propio Consejo Local;
- g) Presidir las Comisiones que determine el Consejo Local;
- h) Integrar las Comisiones que determine el Consejo Local y asistir a las sesiones de las mismas con derecho a voz y voto;
- i) Solicitar la celebración de una sesión de las Comisiones que integre;
- j) Conducir las sesiones de las Comisiones que integre ante la ausencia momentánea de su Presidente, previa petición de éste último;
- k) Asistir con derecho a voz a las sesiones de las Comisiones del Consejo Local de las que no forme parte;
- l) Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información oportuna de los órganos del Instituto, en los términos del presente Reglamento;
- m) Solicitar ante las instancias competentes y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes, la designación de los colaboradores adscritos a su oficina;
- n) Representar al Consejo Local previa designación hecha de común acuerdo por el Presidente del Consejo o, en su caso, por el propio Consejo Local;
- ñ) Asistir a las reuniones periódicas nacionales y estatales de consejeros electorales;
- o) Ser convocados a las sesiones de las Comisiones de que formen parte y recibir con la debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;
- p) Presentar propuestas por escrito a las Comisiones del Consejo Local de las que no formen parte;

q) Supervisar la realización de las tareas de verificación en campo y gabinete a cargo de los Consejeros Distritales, tendientes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

r) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos del Código;

s) Designar en el año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros que integraran los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y los propios Consejeros Locales;

t) Resolver los medios de impugnación que les competan en términos de la ley de la materia;

u) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los mayores diarios de circulación de la entidad;

v) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 del Código;

w) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa;

x) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto del Código; e,

y) Las demás que le confiera el Código.

2. Los Consejeros Locales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Séptimo del Código y podrán ser sancionados por el Consejo o por la Contraloría General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 26.

1. Los Consejeros Locales tendrán derecho a recibir oportunamente su dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.

2. Los Consejeros Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, quienes podrán ser reelectos para un proceso más.

Artículo 27.

1. Los Consejeros Locales suplentes podrán asistir a los cursos de capacitación, recibir la información del desarrollo de las actividades del proceso electoral y asistir como invitados a las sesiones del Consejo Local.

Sección Cuarta

De los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local

Artículo 28.

1. A los Representantes de los partidos políticos les corresponde:

a) Asistir a las sesiones del Consejo Local con derecho a voz;

b) Integrar el Consejo Local y participar en sus deliberaciones;

c) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo Local, en los términos del Reglamento de sesiones respectivo;

d) Participar en las Comisiones que determine el Consejo Local con derecho a voz;

e) Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos que al efecto señale el presente Reglamento;

f) Proponer la creación de Comisiones del Consejo Local;

g) Asistir, en caso de haber sido invitados por los Consejeros Locales de la Comisión respectiva, a las sesiones de aquéllas de las que no formen parte;

h) Presentar propuestas por escrito a las Comisiones del Consejo Local;

i) Participar en las actividades de los Consejeros Locales relativas a la verificación en campo y gabinete, a cargo de los Consejeros Distritales tendientes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; y

j) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto

De los Consejos Distritales

Artículo 29.

1. Los Consejos Distritales son los órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada uno de los distritos electorales, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

Artículo 30.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde al Consejo Distrital:

- a) Velar por la observancia de las disposiciones del Código y del presente Reglamento;
- b) Registrar a los Representantes de los partidos políticos que estos acrediten ante el propio Consejo Distrital, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación;
- c) Supervisar las relaciones de las Juntas Distritales con las autoridades estatales, municipales y delegacionales;
- d) Conocer del presupuesto con que cuenta el Consejo Distrital;
- e) Crear Comisiones para el adecuado desempeño de sus funciones;
- f) Recibir del Consejo, las determinaciones que haya tomado para el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como supletoriamente, por el principio de mayoría relativa;
- g) Supervisar las etapas del procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, así como la insaculación, notificación y capacitación de funcionarios de casilla;
- h) Examinar que los lugares propuestos para la ubicación de casillas cumplan con los requisitos fijados por la ley;
- i) Registrar los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos nacionales;
- j) Vigilar el cumplimiento de los avances y resoluciones del propio Consejo Distrital;
- k) Vigilar que se capacite a los asistentes en materia jurídico-electoral;
- l) Participar en la formación de la agenda electoral;
- m) Realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito de que se trate, cuando se acredite cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 295 del Código, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales;
- n) Determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 239, 242 y 244 del Código;
- ñ) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos del Código;
- o) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- p) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para el día de la jornada electoral;
- q) Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 del Código;
- r) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos políticos en un máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro; en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- s) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- t) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;
- u) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- v) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales ejecutivas durante el proceso electoral;
- w) Adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;
- x) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y
- y) Las demás que le confiera el Código.

Sección Primera
Del Presidente del Consejo Distrital

Artículo 31.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital:

- a) Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;
- b) Devolver a los Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital, las formas por duplicado de los nombramientos que corresponda;
- c) Recibir del personal autorizado del Instituto las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, debiendo ser acompañado por el resto de los integrantes del Consejo Distrital;
- d) Salvaguardar bajo su responsabilidad los paquetes que contienen los expedientes de casilla y, al efecto, disponer que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los Representantes de los partidos políticos nacionales;
- e) Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados preliminares de los cómputos distritales;
- f) Conservar en su poder copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales;
- g) Proveer al Consejo Distrital los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- h) Entregar reconocimientos a los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral;
- i) Entregar reconocimientos a los participantes en las jornadas infantiles;
- j) Informar al Consejo Distrital de los acuerdos y resoluciones del Consejo Local correspondiente y de aquellos dictados por el Consejo, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que éstos hubieran sido aprobados;
- k) Informar al Secretario Ejecutivo de manera inmediata, en caso de que el Consejo Distrital haya acordado el recuento total de los votos, de conformidad con el supuesto contenido en el artículo 295, párrafo 1, inciso a) del Código;
- l) Informar al Secretario Ejecutivo, al término de la sesión de cómputo, el número de paquetes electorales que fueron abiertos para aplicar el supuesto contenido en el artículo 295, párrafo 1, inciso b) del Código;
- m) Ordenar la creación de grupos de trabajo para la realización del recuento total de votos respecto de una elección determinada, en términos de lo dispuesto por el Código y del apartado XI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales;
- n) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa;
- ñ) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;
- o) Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
- p) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;
- q) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;
- r) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código;
- s) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- t) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de Consejo en los términos previstos en la ley de la materia;

- u) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades competentes;
- v) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;
- w) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y
- x) Las demás que les confiera el Código.

Sección Segunda

De las Comisiones de los Consejos Distritales

Artículo 32.

1. Los Consejos Distritales podrán integrar comisiones para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, con fundamento en las facultades y funciones que el Consejo, el presente Reglamento y el propio Consejo Distrital les señalen.
2. Las comisiones de los Consejos Distritales podrán ser integradas por Consejeros Distritales y Representantes de los partidos políticos acreditados ante los mismos y serán presididas por un Consejero Distrital.
3. En el caso de que los Consejos Distritales determinen crear comisiones, se observará lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 3 del Código.
4. Los Representantes de los partidos políticos sólo tendrán derecho a voz en las comisiones.
5. En cada sesión ordinaria del Consejo Distrital, los Presidentes de las comisiones presentarán verbalmente un resumen de las actividades desarrolladas por la comisión que presidan.
6. A las comisiones de los Consejos Distritales les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 33.

1. Para el cumplimiento de sus tareas, el Presidente del Consejo Distrital, el Vocal Secretario, la Junta Distrital, las Vocalías Ejecutivas respectivas, las Coordinaciones, las comisiones locales y distritales de vigilancia, colaborarán con las comisiones distritales y les suministrarán la información que les sea solicitada en los términos del Código, del presente Reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo Distrital.

Sección Tercera

De los Consejeros Distritales

Artículo 34.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros Distritales:
 - a) Integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;
 - b) Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;
 - c) Someter a la consideración del Consejo Distrital los proyectos de acuerdos y resoluciones;
 - d) Proponer la creación de comisiones del Consejo Distrital, así como las guías de procedimientos necesarias para el desarrollo de sus atribuciones;
 - e) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día;
 - f) Suplir al Consejero Presidente del Consejo Distrital, previa designación de éste en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo Distrital;
 - g) Presidir las comisiones que determine el Consejo Distrital;
 - h) Participar en las comisiones que determine el Consejo Distrital;
 - i) Solicitar la celebración de una sesión de las comisiones que integre;
 - j) Conducir las sesiones de las comisiones que integre ante la ausencia momentánea de su Presidente, previa petición de éste último;

k) Asistir con derecho a voz a las sesiones de las comisiones del Consejo Distrital de las que no forme parte;

l) Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información oportuna de los órganos del Instituto, en los términos del presente Reglamento;

m) Vigilar y participar en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Distrital;

n) Asistir a las reuniones periódicas nacionales y estatales de Consejeros Electorales;

ñ) Ser convocados a las sesiones de las comisiones de que formen parte y recibir con la debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;

o) Presentar propuestas por escrito a las comisiones del Consejo Distrital de las que no formen parte;

p) Integrar los grupos de trabajo que determine el Presidente para la realización del recuento total de votos respecto de una elección determinada, en términos de lo dispuesto por el Código y del apartado XI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales;

q) Realizar verificaciones en campo y gabinete tendentes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, e informar con oportunidad los resultados a sus respectivos Consejos y/o comisiones; y

r) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. Los Consejeros Distritales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Séptimo del Código y podrán ser sancionados por el Consejo General o por la Contraloría General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Sección Cuarta

De los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital

Artículo 35.

1. A los Representantes de los partidos políticos les corresponde:

a) Asistir a las sesiones del Consejo Distrital con derecho a voz;

b) Integrar el Consejo Distrital y participar en sus deliberaciones;

c) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, en los términos del Reglamento de sesiones respectivo;

d) Integrar las comisiones que determine el Consejo Distrital;

e) Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos que al efecto señale el presente Reglamento;

f) Proponer la creación de comisiones del Consejo Distrital;

g) Ser convocados a las sesiones de las comisiones de que formen parte y recibir con debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;

h) Asistir, en caso de haber sido invitados por los Consejeros Distritales, a las sesiones de las Comisiones del Consejo Distrital de las que no formen parte;

i) Presentar propuestas por escrito a las comisiones del Consejo Distrital de las que no formen parte;

j) Participar en las actividades de verificación en campo y gabinete tendentes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

k) Integrar los grupos de trabajo que determine el Presidente del Consejo Distrital para la realización del recuento total de votos respecto de una elección determinada, en términos de lo dispuesto por el Código y del apartado XI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; y

l) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto**De las Mesas Directivas de Casilla****Artículo 36.**

1. Corresponde a las mesas directivas de casilla:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos del Código;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e) Durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo;
- f) Conducirse con respeto hacia los votantes y con estricto apego a la normatividad electoral; y
- g) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. Los partidos políticos podrán acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo establecido el Código.

Título Tercero**De los Organos Ejecutivos Centrales****Capítulo Primero****De la Junta General Ejecutiva****Artículo 37.**

1. La Junta es un órgano ejecutivo central de naturaleza colegiada, integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 121, párrafo 1 del Código.

2. El titular de la Unidad de Fiscalización y el Contralor General podrán participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta.

3. Las sesiones de la Junta se regirán por el Reglamento específico que expida el Consejo.

Artículo 38.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Junta:

- a) Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo;
- b) Coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Instituto;
- c) Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- d) Coordinar las actividades de las Direcciones Ejecutivas;
- e) Aprobar, en su caso, las pautas de transmisión de mensajes de campaña institucional y de las demás autoridades electorales;
- f) Someter a la aprobación del Consejo General el Reglamento de Radio y Televisión;
- g) Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- h) Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio a que se refiere el párrafo 3 del artículo 118 del Código;
- i) Las que señalen, en su caso, los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y
- j) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 39.

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.

2. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo:

- a) Actuar como Secretario del Consejo y de la Junta, respectivamente;
- b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta;
- c) Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia;
- d) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo;
- e) Proponer al Presidente del Consejo el nombramiento de los Titulares de las Unidades Técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva;
- f) Recibir en acuerdo ordinario a los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- g) Colaborar con las Comisiones en su carácter de Secretario del Consejo;
- h) Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, con las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales;
- i) Disponer la realización de los estudios pertinentes para establecer oficinas municipales y presentarlos a la Junta;
- j) Previo acuerdo con el Presidente del Consejo, convocar a las reuniones de la Junta;
- k) Organizar reuniones nacionales o regionales con los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, de conformidad con los acuerdos del Consejo, y cuando lo requieran el Presidente del Consejo, la Junta o las Comisiones;
- l) En su caso, coordinar y supervisar la integración de los archivos de las sesiones y acuerdos de las Comisiones Temporales, en las que los Secretarios Técnicos sean los Directores Ejecutivos o Titulares de Unidad;
- m) Actuar a nombre y representación del Consejo y de la Junta en los procedimientos administrativos y judiciales en los cuales sean parte;
- n) Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Contralor General como coadyuvante en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores del Instituto;
- ñ) Analizar y, en su caso, aprobar la estructura de los órganos centrales y delegaciones del Instituto, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva del Consejo, conforme a las necesidades del servicio que justifiquen los titulares de cada órgano y el dictamen de recursos presupuestales que formule la Dirección Ejecutiva de Administración;
- o) Coordinar el desarrollo de las actividades del programa de resultados preliminares;
- p) Coordinar las acciones necesarias a efecto de integrar el Plan y Calendario Integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, el Calendario de las elecciones extraordinarias; así como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo;
- q) Coordinar los trabajos de investigación que realice la Junta en términos del artículo 118, párrafo 3 del Código;
- r) Coordinar las políticas editoriales y de publicación del Instituto con la participación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Centro para el Desarrollo Democrático, de la Coordinación de Asuntos Internacionales y de la Coordinación Nacional de Comunicación Social;
- s) Suscribir conjuntamente con el Consejero Presidente, los convenios que se celebren para asumir la organización de los procesos electorales locales;

t) En su carácter de Secretario del Consejo, realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, en los términos del Código y del Reglamento de la materia;

u) Tomar las medidas conducentes para requerir a las autoridades competentes la entrega de pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, estableciendo las medidas de resguardo de la información;

v) Recibir los avisos de recuento de votos en la totalidad de las casillas en los Distritos en los que se acrediten los supuestos legales previstos en el artículo 295, párrafos 2 y 3 del Código;

w) Acordar sobre las franquicias postales y telegráficas, así como los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales de las que gozarán los funcionarios electorales y representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 168 del Código;

x) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y

y) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero

De las Direcciones Ejecutivas

Artículo 40.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas:

a) Cumplir con los acuerdos del Consejo y de la Junta;

b) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la Dirección Ejecutiva;

c) Supervisar que las Vocalías Locales y Distritales y las Unidades Técnicas, en el ámbito de su competencia se apeguen a los lineamientos, programas y acciones internas aprobadas por la Dirección Ejecutiva correspondiente;

d) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección Ejecutiva que le solicite el Consejo, el Presidente del Consejo, la Junta o el Secretario Ejecutivo;

e) Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Dirección Ejecutiva a las diversas áreas del Instituto;

f) Coordinar acciones con los Titulares de las otras Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto;

g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de conformidad con los criterios que fije la Dirección Ejecutiva de Administración y el Secretario Ejecutivo;

h) Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de conformidad con los criterios de la Junta y la Dirección Ejecutiva de Administración;

i) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud del Presidente de las mismas;

j) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva que corresponda;

k) Integrar y consolidar la información solicitada por las Comisiones, el Consejero Presidente, la Junta y la Secretaría Ejecutiva;

l) Proponer y promover programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia;

m) Aplicar, con pleno respeto a la autonomía del Instituto, los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con quien las necesidades del servicio y sus programas específicos obliguen a relacionarse;

n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar;

ñ) Despachar los asuntos de su competencia, previo acuerdo de los mismos con el titular de la Secretaría Ejecutiva cuando la naturaleza o trascendencia de los mismos así lo amerite;

o) Las que señalen, en su caso, los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y

p) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41.

1. A los Titulares de las Direcciones Ejecutivas les corresponde:

- a) Integrar la Junta en los términos del Código y asistir a sus reuniones con derecho a voz y voto;
- b) Asistir a las sesiones de la Comisión correspondiente sólo con derecho a voz; así como fungir como secretarios técnicos en las Comisiones Temporales y en otros órganos colegiados cuya función sea determinada por otras disposiciones normativas.
- c) Participar en las Comisiones que le corresponda y cumplir con los requerimientos de información que la Comisión respectiva les solicite;
- d) Presentar a la consideración de la Junta los informes correspondientes de las tareas realizadas por la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- f) Proponer al Secretario Ejecutivo los proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- g) Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- h) Coordinar acciones, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo, con las áreas correspondientes de las Juntas Locales y Distritales;
- i) Atender las responsabilidades que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión que, para tal efecto, emita el Consejo; y
- j) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42.

1. A los titulares de las Secretarías Técnicas de las Comisiones les corresponde:

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión que les compete, con derecho a voz;
- b) Concertar con el Presidente de la Comisión y el Director Ejecutivo sobre los asuntos de su competencia;
- c) Apoyar al Presidente de la Comisión y asistir en los trabajos del Director Ejecutivo; y
- d) Las demás que les confiera el Código, el Reglamento de Comisiones y otras disposiciones aplicables.

Artículo 43.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

- a) Presentar a la Junta el programa del Registro Federal de Electores;
- b) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de su competencia;
- c) Coordinar las actividades de IFETEL y presentar los informes correspondientes;
- d) Solicitar y realizar las gestiones necesarias a efecto de que el Secretario Ejecutivo publique en el Diario Oficial de la Federación los convenios de colaboración y otros instrumentos celebrados entre el Instituto Federal Electoral y las entidades federativas, incluidos los anexos respectivos, que determinen el plazo para solicitar la Credencial para Votar; así como aquéllos que tengan por objeto apoyar la realización de los procesos electorales locales, en materia de padrón electoral cuyo objeto sea expedir el desarrollo de los trabajos de inscripción y la depuración del padrón electoral; y
- e) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. El IFETEL será el órgano encargado de brindar a la ciudadanía información en posesión del Instituto, por medio de consultas telefónicas, así como recibir inconformidades, quejas, sugerencias y reconocimientos sobre el desarrollo de los procesos o la actuación de las autoridades electorales; y estará adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

3. El IFETEL desahogará las consultas telefónicas en términos de lo dispuesto por el manual que al efecto emita la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, mismo que estará disponible en la página de Internet del Instituto.

4. La información consultable del IFETEL, comprenderá por lo menos:

- a) La ubicación de módulos de expedición de Credenciales para Votar con fotografía, oficinas distritales y casillas para votar;
- b) Los requisitos para tramitar o actualizar la Credencial para Votar con fotografía;
- c) La información que en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública deba hacer pública;
- d) Los procedimientos para interponer recurso de revisión en materia de transparencia;
- e) Los servicios que ofrece la Red Nacional de Bibliotecas;
- f) Información sobre las instituciones y procesos electorales;
- g) Información político-electoral;
- h) Programas de educación cívico-electoral; e
- i) Los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 44.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de prerrogativas y partidos políticos;
- b) Presentar a la Junta el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- c) Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene el Código y el Reglamento específico;
- e) Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos, elaborando el proyecto de resolución que se someterá al Consejo;
- f) Colaborar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en la sustanciación de las impugnaciones que se presenten en términos del artículo 47, párrafo 2 del Código, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente;
- g) Realizar los trámites necesarios para que el Instituto, los partidos políticos, sus representantes ante los órganos del Instituto puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden; así como resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de dichas franquicias y las autoridades responsables de otorgarlas;
- h) Remitir a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión las pautas de transmisión de los mensajes de campañas institucionales que hayan sido aprobados, así como los materiales correspondientes a los mensajes del propio Instituto y a las otras autoridades electorales, a través del sistema que estime conveniente, a efecto de que inicien su transmisión de manera inmediata;
- i) Vigilar y verificar del cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales; y
- j) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

- a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;
- b) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;
- c) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;
- d) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;
- e) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;

- f) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;
- g) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;
- h) Elaborar un catálogo de los acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;
- i) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;
- j) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el proceso electoral;
- k) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos relacionados con el Proceso Electoral Federal en las entidades federativas;
- l) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral; y
- m) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral:

- a) Presentar a la Junta los programas y proyectos que con relación al Servicio Profesional Electoral formule la Dirección Ejecutiva;
- b) Coordinar la participación de las diversas áreas del Instituto en lo relativo al Servicio Profesional Electoral de conformidad con lo establecido en el Estatuto;
- c) Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;
- d) Proponer al Secretario Ejecutivo la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de formación, desarrollo y actualización profesional;
- e) Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones nacionales e internacionales, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;
- f) Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral;
- g) Integrar y actualizar el Catálogo de Cargos y de Puestos del Servicios someterlo para su aprobación a la Junta; y
- h) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 47.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

- a) Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica;
- b) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales;
- c) Presentar a la Junta los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución;
- d) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección, tanto en el nivel central como en los niveles delegacional y subdelegacional;
- e) Coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla;
- f) Dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica;
- g) Promover la celebración de convenios con otras instituciones con la finalidad de divulgar la cultura democrática y la educación cívica;
- h) Coordinar programas de investigación que en materia de educación cívica se requieren;
- i) Coordinar, diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales;

j) Ejecutar las funciones que en materia de radio y televisión, le ordene el Código, el Reglamento específico y otras disposiciones aplicables;

k) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración, en el diseño y elaboración de los mecanismos, instrumentos y lineamientos para la selección y contratación del personal auxiliar de las Juntas Distritales en la capacitación electoral, durante el proceso electoral, particularmente en las mesas directivas de casilla;

l) Planear, dirigir y supervisar las campañas de difusión y los programas de divulgación de la cultura democrática;

m) Diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales;

n) Coordinar junto con las instancias competentes las campañas de difusión institucional; y

ñ) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

a) Presentar al Secretario Ejecutivo para su aprobación, las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;

b) Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; recursos financieros y de organización del Instituto;

c) Dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta;

d) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto;

e) Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;

f) Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo;

g) Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos materiales y financieros, de organización y administración del personal;

h) Establecer los programas de capacitación permanente y especial y procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo sometiéndolos a la consideración de la Junta;

i) Definir e implementar, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al servicio;

j) Remitir al Secretario Ejecutivo un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;

k) En su caso, informar a la Comisión Temporal de la materia sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que guarda;

l) De conformidad con las disposiciones aplicables, expedir los nombramientos de los servidores públicos de la rama administrativa, así como los gafetes e identificaciones de todos los servidores del Instituto; y

m) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Delegacionales

Capítulo Cuarto

De las Juntas Locales Ejecutivas

Artículo 49.

1. Las Juntas Locales son los órganos ejecutivos colegiados de carácter permanente, integrados por miembros del Servicio Profesional Electoral, encargados de aplicar los programas y políticas del Instituto en el ámbito territorial de cada una de las entidades federativas y en el Distrito Federal.

Artículo 50.

1. Las Juntas Locales regirán la organización, atribuciones y funcionamiento de las diversas áreas que las componen por las disposiciones del Código, de este Reglamento y de los demás reglamentos, manuales y lineamientos específicos que emitan los órganos centrales del Instituto.

Artículo 51.

1. Las Juntas Locales sesionarán por lo menos una vez al mes, en los términos del Código y del Reglamento de las Juntas Locales y Distritales que expida el Consejo.

Artículo 52.

1. Las Juntas Locales contarán con las siguientes áreas:

- a) Vocalía Ejecutiva;
- b) Vocalía del Secretariado;
- c) Vocalía del Registro Federal de Electores;
- d) Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
- e) Vocalía de Organización Electoral.

2. Para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así se requiera y exista disponibilidad presupuestal, la Vocalía Ejecutiva, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, contará con las siguientes áreas: Secretaría Particular; Coordinación de Comunicación Social; Coordinación de Asesores; y Coordinación Administrativa.

3. Para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así se requiera y exista disponibilidad presupuestal, la Vocalía del Secretariado, previa autorización del Secretario Ejecutivo, contará con las siguientes áreas: Coordinación Jurídica y Departamento de Operación de Sistemas.

4. Las Juntas Locales, en caso de existir disponibilidad presupuestal, propondrán al Secretario Ejecutivo la incorporación de coordinaciones, departamentos y áreas de apoyo para los procesos electorales locales que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones, informando al Consejo y al Consejo Local de las modificaciones de la estructura.

Artículo 53.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a las Juntas Locales:

- a) Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo y los de la Junta;
- b) Apoyar las actividades del Consejo Local y ejecutar sus acuerdos, cuando así se disponga;
- c) Adoptar lineamientos y acciones para la adecuada supervisión y evaluación de las actividades de las Vocalías y de los órganos distritales;
- d) Disponer las acciones pertinentes para informar con oportunidad al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades y las de los órganos distritales;
- e) Cumplir con el Programa Anual de Actividades;
- f) Informar al Consejo Local sobre el avance y cumplimiento de las actividades inherentes al proceso electoral federal;
- g) Poner a disposición de los Consejos Locales toda la información, recursos y equipo necesarios para el adecuado desarrollo de su función;
- h) Realizar las actividades que se convengan con las entidades federativas y el Distrito Federal en los procesos electorales locales;
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración;
- j) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y
- k) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto**De los Vocales Ejecutivos Locales****Artículo 54.**

1. Las Vocalías Ejecutivas Locales son los órganos ejecutivos unipersonales encargados de coordinar los trabajos de las Vocalías de la Junta Local y de presidir el Consejo Local.

2. Los Vocales Ejecutivos Locales deberán apegarse a los lineamientos, programas y acciones internos que aprueben las Direcciones Ejecutivas, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de mantener su coordinación en el ámbito local.

Artículo 55.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Vocales Ejecutivos Locales:

- a) Cumplir con los acuerdos del Consejo;
- b) Integrar y presidir la Junta Local y, en su caso, el Consejo Local;
- c) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo de las tareas realizadas por la Junta Local;
- d) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos de las vocalías que integran la Junta Local;
- e) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Junta Local que le solicite el Secretario Ejecutivo;
- f) Proponer al Secretario Ejecutivo proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas de la Junta Local;
- g) Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Junta Local, a las Comisiones, a la Junta y a las diversas áreas del Instituto;
- h) Coordinarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo con los Titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas, para el mejor funcionamiento de la Junta Local;
- i) Coadyuvar con las Comisiones, a solicitud de los Presidentes de las mismas, informando del resultado al Presidente de la Junta;
- j) Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las Vocalías de la Junta Local y a los Vocales Ejecutivos Distritales;
- k) Supervisar el procedimiento y desahogo de los medios de impugnación, que se presenten en la Junta Local;
- l) Coordinarse en el ámbito de las atribuciones de la Junta Local con las áreas correspondientes de las Juntas Distritales, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;
- m) Proporcionar el apoyo necesario a las Juntas Distritales para el resguardo de los paquetes electorales desde la conclusión del proceso electoral hasta que se determine el procedimiento para su destrucción; y
- n) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto**De las Juntas Distritales Ejecutivas****Artículo 56.**

1. Las Juntas Distritales son los órganos ejecutivos colegiados de carácter permanente, integrados por miembros del Servicio Profesional Electoral, encargados de aplicar los programas y políticas del Instituto en el ámbito territorial de cada uno de los distritos electorales.

2. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a las Juntas Distritales:

- a) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;
- b) Designar a los ciudadanos idóneos para integrar las mesas directivas de casilla;
- c) Elaborar la Memoria del Proceso Electoral Federal;
- d) Remitir oportunamente al Consejo Distrital, la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- e) Las que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y
- f) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Séptimo**De los Vocales Ejecutivos Distritales****Artículo 57.**

1. Las Vocalías Ejecutivas Distritales son los órganos ejecutivos unipersonales encargados de coordinar las vocalías a su cargo.

2. Las Vocalías Ejecutivas Distritales deberán apegarse a los lineamientos, programas y acciones internas que aprueben las Direcciones Ejecutivas e instrumenten a través de las Vocalías Locales, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de mantener su coordinación en el ámbito distrital.

Artículo 58.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Vocales Ejecutivos Distritales de las Juntas Distritales:

- a) Coordinar los trabajos de los vocales de la Junta Distrital y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
- b) Coordinarse con los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales de su entidad federativa o del Distrito Federal, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- c) Participar en los Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de Bienes Muebles de la Junta Local en los asuntos de su competencia;
- d) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la Junta Distrital, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración, observando los parámetros del artículo 74 constitucional;
- e) Implementar los programas de información de la jornada electoral a fin de enterar oportunamente al Consejo;
- f) Remitir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local y a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto, la información que en materia electoral difundan los medios de comunicación de la localidad, conforme a los lineamientos que para el efecto expida dicha Coordinación;
- g) Participar en la elaboración de estadísticas sobre las elecciones federales;
- h) Suscribir los convenios con las autoridades municipales y delegacionales para la fijación de propaganda electoral en los lugares de uso común;
- i) Auxiliar al Consejo Distrital en todo lo que requiera para la adecuada supervisión de las actividades de la Junta Distrital;
- j) Resguardar los paquetes electorales desde la conclusión del proceso electoral hasta que se determine el procedimiento para su destrucción; y
- k) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Octavo**De las Oficinas Municipales****Artículo 59.**

1. El Instituto podrá contar con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo determine su instalación, de acuerdo a los estudios y a la disponibilidad presupuestal.

2. Al determinarse la instalación de oficinas municipales se establecerá su estructura, funciones y temporalidad.

Título Cuarto**De los Organos Técnicos****Capítulo Primero****De las Unidades Técnicas****Artículo 60.**

1. Los Titulares de Unidad deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento sin que haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Contar con los conocimientos necesarios para desempeño de sus funciones, así como con un mínimo de cinco años de experiencia profesional relacionada con las actividades inherentes al cargo;
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y

j) No ser secretario de Estado, procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, gobernador o secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 61.

1. Para el ejercicio de las atribuciones que los acuerdos del Consejo confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a los Titulares de éstas:

a) Participar, como Secretarios Técnicos en las Comisiones Temporales que integre el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de creación;

b) Presentar a la consideración del Consejo, por conducto de su Presidente o del Secretario Ejecutivo, según corresponda en los términos de este Reglamento, los informes trimestrales y anuales relativos a las tareas realizadas por la Unidad Técnica a su cargo;

c) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos de las unidades administrativas de la Unidad Técnica a su cargo;

d) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Unidad Técnica que le solicite el Consejo, el Consejero Presidente, la Comisión correspondiente y la Junta;

e) Proponer al Secretario Ejecutivo proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas de la Unidad Técnica a su cargo;

f) Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Unidad Técnica a las diversas áreas del Instituto que lo soliciten;

g) Coordinar acciones con los titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento del Instituto;

h) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Unidad Técnica a su cargo, de conformidad con los criterios que fije la Dirección Ejecutiva de Administración;

i) Formular los anteproyectos de los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Unidad Técnica a su cargo, de conformidad con los criterios de la Junta y la Dirección Ejecutiva de Administración;

j) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud de los Presidentes de las mismas;

k) Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las áreas administrativas de la Unidad Técnica a su cargo;

l) Coordinar acciones con las áreas correspondientes de las Juntas Locales y Distritales, previo acuerdo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo, según corresponda en los términos de este Reglamento;

m) Los Titulares de las Unidades Técnicas del Jurídico, de Servicios de Información y del Secretariado, acordarán con el Secretario Ejecutivo el despacho de los asuntos de su competencia;

n) Los Titulares de las Unidades Técnicas de Coordinación de Asuntos Internacionales, Comunicación Social y el Centro para el Desarrollo Democrático, acordarán con el Consejero Presidente el despacho de los asuntos de su competencia;

ñ) Atender las responsabilidades que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión; y

o) Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. Las Unidades Técnicas dependerán del órgano central del Instituto que señale el acuerdo de creación correspondiente.

Artículo 62.

1. Corresponde a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, las atribuciones siguientes:

a) Proponer al Presidente del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de Políticas y Programas Generales del Instituto que la Junta debe poner a consideración del Consejo;

- b) Coadyuvar con las demás instancias institucionales en la difusión de los asuntos de sus respectivas competencias;
- c) Establecer la estrategia informativa del Instituto y vigilar su cumplimiento;
- d) Mantener informado al personal directivo del Instituto sobre la información que generan los diferentes medios de comunicación, impresos y electrónicos relativos a las actividades y funciones que desarrolla el Instituto;
- e) Mantener estrecha comunicación con los representantes y directivos de los medios de comunicación masiva y con los corresponsales extranjeros;
- f) Planear, programar, dirigir y supervisar los mecanismos que permitan un permanente flujo de información y atención a los periodistas responsables de los medios de comunicación nacionales, corresponsales extranjeros y líderes de opinión en los ámbitos público, privado y académico;
- g) Autorizar la publicación de los contenidos informativos institucionales;
- h) Coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales;
- i) Vigilar el cumplimiento del Programa de Comunicación Social del Instituto;
- j) Supervisar, evaluar y contratar los diferentes espacios en los medios de comunicación, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias;
- k) Informar al Consejero Presidente el avance de la ejecución del programa de trabajo;
- l) Apoyar las acciones de comunicación social de las Juntas Locales y Distritales, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva;
- m) Identificar y establecer los vínculos necesarios con instituciones, dependencias públicas, organismos privados y empresas que sean susceptibles de proporcionar apoyo a las acciones del Instituto, en materia de comunicación social;
- n) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- ñ) Atender las solicitudes de las diferentes instancias institucionales en los asuntos de su competencia, así como brindar apoyo a los órganos institucionales en materia de comunicación social siempre que se lo soliciten;
- o) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el diseño de la estrategia de las campañas de información institucional;
- p) Recopilar y analizar la información que sobre el Instituto difundan los medios masivos de comunicación, mediante la elaboración de productos como la síntesis de prensa y la de monitoreo de medios electrónicos;
- q) Evaluar la imagen del Instituto a través de los mecanismos que, para tal efecto, acuerde con el Consejero Presidente; y
- r) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 63.

1. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Internacionales las atribuciones siguientes:

- a) Proponer al Presidente del Consejo e instrumentar los programas de actividades relativas a la vinculación, información, cooperación y difusión internacional del Instituto;
- b) Promover ante la comunidad internacional, el conocimiento y la adecuada valoración de la organización de los procesos electorales federales realizados en México;
- c) Promover el conocimiento y la acreditación de la autoridad electoral federal ante organismos nacionales públicos, privados y del sector social que por la naturaleza de sus funciones tienen impacto en el ámbito internacional;
- d) Proponer y organizar encuentros de intercambio informativo del Instituto con la comunidad internacional interesada en el desarrollo de la organización electoral y la promoción de la democracia;
- e) Coordinar las acciones de intercambio informativo, cooperación, asesoría y asistencia técnica en las que participe el Instituto a nivel internacional;
- f) Participar en las actividades promovidas por las organizaciones regionales y continentales que agrupan a los organismos depositarios de la autoridad electoral de diferentes países;
- g) Atender seminarios y conferencias internacionales sobre asuntos político-electorales y promover la participación de las diferentes instancias institucionales;

- h) Elaborar productos informativos que tiendan a explicar la organización de los procesos electorales federales a la comunidad internacional;
- i) Llevar un registro puntual de las actividades internacionales en las que participen funcionarios del Instituto;
- j) Establecer y operar un sistema de información electoral permanente hacia la comunidad internacional, en coordinación con las instancias institucionales competentes;
- k) Coordinar proyectos de investigación y análisis especializados en materia político-electoral comparada;
- l) Promover convenios y acuerdos de intercambio y cooperación con organismos e instituciones internacionales interesadas en la promoción de la democracia;
- m) Dar cumplimiento a los acuerdos y proyectos de cooperación suscritos con organismos e instituciones internacionales;
- n) Representar internacionalmente al Consejero Presidente en los casos y misiones que le sean encargados por éste;
- ñ) Informar al Consejero Presidente el avance de la ejecución del programa de trabajo;
- o) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- p) Colaborar en el diseño e instrumentación de los criterios y lineamientos que fije el Consejo General para el registro y atención de los visitantes extranjeros interesados en el desarrollo del Proceso Electoral Federal;
- q) Colaborar en actividades de información, promoción y difusión relacionadas con el programa de voto de los mexicanos en el extranjero, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, y la Coordinación Nacional de Comunicación Social; y
- r) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 64.

1. Corresponde a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, las atribuciones siguientes:

- a) Proponer al Secretario Ejecutivo los reglamentos y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo y/o la Junta, según corresponda;
- b) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la definición y aplicación de las Políticas y Programas Generales aprobados por el Consejo, en materia de informática y telecomunicaciones;
- c) Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los proyectos estratégicos en materia de informática que coadyuven al desarrollo de las actividades del Instituto, para su presentación ante el Consejo y/o la Junta, según corresponda;
- d) Administrar la Red Nacional Informática del Instituto, que interconecta a los órganos directivos y ejecutivos centrales, locales y distritales para la transmisión de voz, datos y video;
- e) Determinar las políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia;
- f) Fomentar y aplicar mejores prácticas, estándares y normas nacionales e internacionales a los procesos relacionados con tecnologías de la información a nivel institucional;
- g) Establecer y aplicar políticas y estándares en materia de seguridad informática;
- h) Apoyar a las diversas áreas del Instituto en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones;
- i) Con base al inventario de bienes informáticos, proponer planes de actualización y aprovechamiento de la infraestructura informática y de telecomunicaciones;
- j) Establecer los mecanismos necesarios para garantizar que la información institucional esté disponible en todo momento;
- k) Brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática a las diversas áreas del Instituto;
- l) En coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración, brindar capacitación en materia de informática al personal del Instituto;
- m) Investigar y analizar de manera permanente, nuevas tecnologías en materia de informática y comunicaciones que puedan ser aplicadas en las tareas del Instituto;
- n) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

ñ) Colaborar con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la operación, modernización, actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, así como el monitoreo de la precampañas y campañas en los medios de comunicación;

o) Colaborar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la operación, modernización, actualización permanente y mantenimiento de la infraestructura informática del Padrón Electoral;

p) Colaborar con la Dirección Ejecutiva de Administración en la operación, modernización, actualización y mantenimiento de la infraestructura informática necesaria para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

q) Rendir informes trimestrales y anuales de actividades a la Secretaría Ejecutiva para que los haga del conocimiento del Consejo;

r) En su caso, coadyuvar con las Comisiones del Consejo;

s) En materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares, le corresponde:

I. Proponer al Secretario Ejecutivo los parámetros de operación del Programa para su presentación ante el Consejo;

II. Proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares de carácter federal;

III. Desarrollar y operar los sistemas informáticos para la captura, validación, transmisión, recepción, consolidación y difusión de los resultados electorales preliminares;

IV. Establecer los mecanismos de seguridad necesarios a efecto de garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad del Programa de Resultados Electorales Preliminares;

V. Efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo que requiera el Programa, de conformidad con las normas vigentes;

VI. Coordinar y supervisar la instalación y operación de los centros de captura, procesamiento y difusión de la información;

VII. Capacitar al personal en el uso de sistemas y equipos de comunicación relacionados con el Programa de Resultados Electorales Preliminares; y

t) Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65.

1. Corresponde a la Dirección Jurídica, las atribuciones siguientes:

a) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de la representación legal del Instituto;

b) Prestar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto;

c) Colaborar con el Secretario Ejecutivo en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto;

d) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

e) Preparar y/o revisar proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

f) Preparar o, en su caso, revisar los proyectos de los diversos acuerdos y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Instituto;

g) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de normatividad y consulta que se presten a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto;

h) Prestar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación y quejas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, participando en las investigaciones necesarias sobre la materia;

i) Participar en calidad de asesor en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, Central de Obra Pública y de Bienes Muebles, y realizar las actividades administrativas conducentes con la Dirección Ejecutiva de Administración;

j) Tener acceso, mediante el personal que designe su titular, al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente referente a datos e informes de los ciudadanos proporcionados al citado Registro de conformidad con lo establecido por el artículo 171, párrafo 3 del Código;

k) En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, su Titular podrá ejercer el poder otorgado de conformidad con lo previsto en el artículo 125, párrafo 1, inciso q) del Código, y suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; así como desahogar los requerimientos formulados por las mismas;

l) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo a realizar, en los plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las notificaciones personales derivadas de los acuerdos y resoluciones que éste apruebe;

m) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;

n) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;

ñ) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y

o) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. A efecto de que la Dirección Jurídica esté en posibilidad de realizar las notificaciones personales a que se hace referencia en el inciso l), párrafo 1 del presente artículo, las áreas responsables deberán remitir toda la documentación y anexos que resulten necesarios, incluyendo la certificación debidamente firmada por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 66.

1. Corresponde a la Dirección del Secretariado, las atribuciones siguientes:

a) Supervisar y verificar que las disposiciones legales, normas, políticas, criterios, lineamientos y metodología aprobada para la coordinación, control y gestión de los recursos, se cumplan en las áreas bajo su adscripción;

b) Presentar al Secretario Ejecutivo la propuesta de políticas y programas generales de la Dirección, para su incorporación a la propuesta de Políticas y Programas Generales del Instituto, que la Junta debe someter a la consideración del Consejo;

c) Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de las Políticas y Programas Generales del Instituto;

d) Coordinar la preparación y distribución de la documentación en medio digital para las sesiones del Consejo y de la Junta;

e) Coordinar la provisión de todos los elementos necesarios para la celebración de las reuniones del Consejo y de la Junta;

f) Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados en las sesiones del Consejo y de la Junta;

g) Coordinar la integración de la información sobre los asuntos que trate el Secretario Ejecutivo en las sesiones y llevar el seguimiento sobre su cumplimiento;

h) Apoyar al Secretario Ejecutivo en la colaboración que éste brinde a las tareas de las Comisiones;

i) Coadyuvar en la elaboración de las actas de las sesiones del Consejo y de la Junta;

j) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la preparación del orden del día de las sesiones de la Junta;

k) Coadyuvar en la integración y seguimiento del Calendario Integral del Proceso Electoral Federal;

l) Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de los informes trimestral y anual que la Junta rinde ante el Consejo;

m) Sistematizar los asuntos contenidos en los informes de los órganos locales y distritales y la integración del informe respectivo;

n) Elaborar los trabajos especiales encargados por la Secretaría Ejecutiva;

ñ) Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración del archivo del Consejo y del archivo de la Junta;

o) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

p) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo a realizar en los plazos establecidos en el Reglamento aplicable, la remisión o, en su caso, la notificación a los integrantes del Consejo, a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto los acuerdos y resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección del Instituto;

q) Asignar a los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo, una clave de control e identificación, formada con el número arábigo progresivo que corresponda, seguido por el año de su aprobación; y

r) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 67.**1. Corresponden al Centro para el Desarrollo Democrático las atribuciones siguientes:**

a) Proponer al Presidente del Consejo, por conducto de su Titular, los programas, estrategias de trabajo y presupuesto de esta Unidad conforme a las atribuciones señaladas en el presente artículo y otras disposiciones para que, una vez aprobados por el propio Consejero Presidente, se incorporen a la propuesta de Políticas y Programas Generales del Instituto que la Junta debe poner a consideración del Consejo, así como del proyecto de presupuesto correspondiente;

b) Elaborar análisis, estudios, investigaciones y bases de datos que tengan los siguientes propósitos:

I. Aportar elementos informativos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales para la mejor toma interna de decisiones;

II. Apoyar a las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto en la mejora de sus procedimientos internos e implementación de sus programas, previa aprobación del Consejero Presidente;

III. Otorgar sustento a los programas de desarrollo institucional y planeación estratégica; y

IV. Coadyuvar a cumplir eficazmente con las funciones, atribuciones y fines del Instituto y de sus órganos.

c) Otorgar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales asistencia académica para el diseño de sus programas de capacitación y formación, cuando así lo soliciten;

d) Proponer al Secretario Ejecutivo la divulgación de los análisis, estudios, investigaciones y bases de datos que realice, por sí mismo o en colaboración con terceros, referidos a la democracia o a temas político electoral; así como la difusión de información de carácter académico que contribuya a fortalecer el conocimiento general y especializado en esas materias;

e) Coadyuvar en el diseño, implementación, impartición y evaluación de cursos de capacitación formativa y de actualización del personal del Instituto orientados a desarrollar en ellos una base mínima de competencias laborales, con base en las solicitudes que efectúen las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral. Asimismo, producir los materiales de instrucción correspondiente y dar el seguimiento académico requerido para alcanzar los objetivos que se aprueben;

f) Identificar y establecer mecanismos de colaboración académica con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada, para el óptimo cumplimiento de las funciones del Instituto;

g) Diseñar y organizar encuentros y foros académicos que contribuyan a un mejor conocimiento de la democracia y la divulgación de la materia político electoral. En su caso, organizarlos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Coordinación de Asuntos Internacionales y la Coordinación Nacional de Comunicación Social;

h) Proveer asistencia académica que señalen los convenios que celebre el Instituto con los organismos electorales de las entidades federativas, a fin de difundir el conocimiento general y especializado sobre la democracia y la materia político-electoral;

i) Coadyuvar con la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación en la formación y desarrollo de un acervo biblio-hemerográfico especializado y actualizado sobre democracia y en materia político electoral, a fin de enriquecer el acervo de la red nacional de bibliotecas del Instituto;

j) Mantener un registro sistematizado, público y actualizado de los estudios e investigaciones que realice o comisione el Instituto, en apego a la normatividad aplicable en materia de transparencia. Para tal efecto, el Centro difundirá las políticas de investigación que apruebe el Consejo e informará periódicamente sobre su cumplimiento. Las áreas del Instituto informarán periódicamente al Centro de los estudios e investigaciones que realicen;

k) Atender las solicitudes de colaboración e información formuladas por los Consejeros Electorales en términos de las atribuciones que les confiere este Reglamento y las demás disposiciones aplicables. El Centro informará oportunamente al Consejo sobre la atención de dichas solicitudes, así como de aquellas formuladas por el Presidente del Consejo;

l) Desarrollar estudios y análisis sobre derecho electoral nacional y comparado conjuntamente con instituciones de investigación jurídica; en su caso, dependiendo de la materia con el apoyo de la Coordinación de Asuntos Internacionales; y

m) Las demás que le confieran diversos ordenamientos, reglamentos y lineamientos institucionales, así como las específicas que el Consejo General o su Presidente le asignen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 68.

1. El nombramiento y remoción del titular del Centro para el Desarrollo Democrático compete al Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente.

2. Al titular del Centro le corresponde:

a) Dirigir las actividades del Centro conforme al presupuesto y programa autorizados, bajo la coordinación del Consejero Presidente.

b) Informar al Consejero Presidente el avance de la ejecución del programa de trabajo y acordará con dicho funcionario los asuntos de su competencia.

Capítulo Segundo**De la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos****Artículo 69.**

1. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. Para la organización y funcionamiento de la Unidad de Fiscalización, se estará a lo dispuesto en el Código y en el Reglamento específico que se emita para tal efecto.

3. El Director General de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo mediante la propuesta que formule el Consejero Presidente.

Capítulo Tercero**Del Comité de Radio y Televisión****Artículo 70.**

1. Es el órgano colegiado que se constituye para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia.

2. Para la organización y funcionamiento del Comité deberá atenderse a lo dispuesto en el Código y en el Reglamento de la materia que, para tales efectos, expida el Consejo.

Título Quinto**De los Organos de Vigilancia Centrales****Capítulo Primero****De la Comisión Nacional de Vigilancia****Artículo 71.**

1. La Comisión Nacional de Vigilancia es el órgano encargado de coadyuvar en que los trabajos relativos al Padrón Electoral se cumplan cabalmente.

2. Para su organización y funcionamiento deberá atenderse a lo dispuesto en el Código y en el Reglamento de la materia que, para tales efectos, expida el Consejo.

3. La Comisión Nacional de Vigilancia se integrará por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, quien lo presidirá; un representante propietario y un suplente por cada Partido Político Nacional, un secretario designado por el Presidente de la Comisión de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral y un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

4. El Comité Nacional de Supervisión y Evaluación es el órgano auxiliar técnico-operativo de la Comisión Nacional de Vigilancia; para su organización y funcionamiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Delegacionales**Capítulo Tercero****De las Comisiones Locales de Vigilancia****Artículo 72.**

1. La Comisión Local de Vigilancia se integrará por un Presidente, que será el Vocal del Registro Federal de Electores, un representante propietario y un suplente por cada partido político nacional y un secretario designado por su Presidente.

Capítulo Cuarto**De las Comisiones Distritales de Vigilancia****Artículo 73.**

1. La Comisión Distrital de Vigilancia se integrará por un Presidente, que será el Vocal del Registro Federal de Electores, un representante propietario y un suplente por cada partido político nacional y un secretario designado por su Presidente.

Título Sexto**Organos en Materia de Transparencia****Artículo 74.**

1. La organización y el funcionamiento de las autoridades y órganos en materia de transparencia y acceso a la información pública se determinarán en el Reglamento del Instituto en la materia.

Título Séptimo**Del Organo de Control****Capítulo Unico****De la Contraloría General****Artículo 75.**

1. La Contraloría General de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución; y, 388 y 391 del Código, es el órgano encargado del control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Instituto. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y su titular está adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Artículo 76.

1. A la Contraloría General corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar a la aprobación del Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- i) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las unidades administrativas del Instituto;
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;

m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

ñ) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

o) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

p) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;

q) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

r) Recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en términos de lo dispuesto por el Código, con excepción de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

s) Emitir los lineamientos para instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios por la presunta existencia de actos u omisiones de servidores públicos del Instituto por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Código;

t) Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de la quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por la presunta existencia de actos u omisiones que impliquen una falta a las obligaciones establecidas en el Código y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda; con excepción de las conductas graves y sistemáticas atribuibles al Consejero Presidente y Consejeros Electorales en cuyo caso, se remitirá el expediente debidamente fundado y motivado al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que resuelvan sobre la responsabilidad.

En el caso de las faltas atribuibles al Secretario Ejecutivo y a los Directores, será el Consejo quien resuelva sobre la procedencia de la sanción propuesta por el Contralor General;

u) Dictar las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de las quejas y denuncias y en los casos en que se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato;

v) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

w) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;

x) Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el órgano de control;

y) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

z) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los comités y subcomités de los que el órgano de control interno forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

aa) Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto desde el nivel de jefe de departamento u homólogos hasta el de Consejero Presidente; asimismo, emitir los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con el Código y el Título Tercero, Capítulo Unico de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

bb) Solicitar por conducto de su titular, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a las dependencias, entidades e instituciones públicas, la información bancaria, fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que el órgano de control verifique la evolución del patrimonio de aquéllos;

cc) Solicitar por conducto de su titular, a la Tesorería de la Federación, que proceda al embargo precautorio de los bienes cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista el riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes;

dd) Integrar el registro de los bienes donados a servidores públicos del Instituto en los términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción;

ee) Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;

ff) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el órgano de control en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

gg) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos de Instituto en los asuntos de su competencia;

hh) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ii) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

jj) Formular por conducto de su titular, el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría, de conformidad con los criterios que fije la Dirección Ejecutiva de Administración y el Secretario Ejecutivo;

kk) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

ll) Presentar al Consejo los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

mm) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

nn) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

ññ) Solicitar al Secretario Ejecutivo que coadyuve en los procedimientos que el Contralor General acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes de este organismo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto; y

oo) Las demás que le confieran otros ordenamientos.

2. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, a solicitud del Consejo, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia del afectado.

3. Las sanciones que la Contraloría imponga a los funcionarios y servidores públicos del Instituto en los términos de los incisos r) y t), del párrafo 1 del presente artículo, se ejecutarán, con excepción de la sanción económica, cuya ejecución concierne a la Tesorería de la Federación, conforme a lo siguiente:

a) El apercibimiento, la amonestación pública o privada, la suspensión o destitución por el jefe inmediato; o

b) La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se ejecutará en los términos de la resolución dictada.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Contralor General, el Subcontralor de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades previstas en el apartado 1 del presente artículo, así como en los demás ordenamientos.

5. El Contralor General para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los Subcontralores y los Directores de Área que integren el propio órgano de control, quienes podrán ejercer las atribuciones y funciones inherentes a las áreas a su cargo que se comprendan en los incisos f) al aa), del dd) al hh) y ññ) del párrafo 1 de este numeral, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

Título Séptimo
De los Flujos de Información
Capítulo Único
Flujos de Información, Internos y Externos

Artículo 77.

1. La información institucional que no se difunda en la página de internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:

a) El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales. La información de carácter reservado o confidencial no estará a la disposición de las Representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo, hasta en tanto mantenga ese carácter. Se excluye de lo anterior, aquella que les debe ser remitida de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de dicho órgano de dirección.

En el supuesto de que la información se encuentre en los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto, deberán solicitarla a través del Secretario del Consejo, quien la tramitará de forma inmediata;

b) Las Comisiones podrán solicitar información a todos los órganos centrales del Instituto. En los casos en que las Comisiones requieran, para el cumplimiento de sus funciones, información que se encuentre en el ámbito de competencia de los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto, deberán solicitarla a éstos a través de sus Secretarios Técnicos;

c) Los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales, o cualquiera de sus integrantes, podrán solicitar información a todos los órganos ejecutivos y de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, así como a los órganos de dirección de rango inferior;

d) La Junta podrá solicitar por conducto del Secretario Ejecutivo, información a los órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia, tanto a nivel central como delegacional y subdelegacional. Asimismo, podrá solicitar información a los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales;

e) Los órganos ejecutivos centrales, distintos a la Junta, podrán solicitar en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos técnicos y de vigilancia así como a los ejecutivos de rango inferior;

f) Los órganos ejecutivos delegacionales y subdelegacionales podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, y a los ejecutivos de rango inferior;

g) Los órganos técnicos podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia así como a los ejecutivos en las delegaciones y subdelegaciones; y

h) Los órganos de vigilancia podrán solicitar, en el ámbito de sus competencias, información a los órganos ejecutivos y técnicos así como a los de vigilancia de rango inferior.

2. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, a la Unidad de Enlace ni al Comité de Información, quienes podrán solicitar directamente al titular o cargo jerárquico inmediato inferior del órgano o área correspondiente, los datos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Estos últimos darán celeridad a su respuesta, con independencia de su rango, en los plazos y términos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 78.

1. La información que solicite la Contraloría General a los órganos, áreas y servidores públicos del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere el Código, deberá sujetarse a las reglas que el citado ordenamiento legal establece.

2. Los órganos del Instituto que requieran información a la Contraloría General deberán solicitarla a su titular, quien de manera fundada y motivada resolverá sobre la procedencia de la misma, siempre y cuando la divulgación de dicha información no altere el buen desarrollo de las investigaciones o procedimientos que lleve a cabo o que pudiera incidir en el resultado de los mismos.

Artículo 79.

1. El flujo de información, en un mismo rango o de un rango inferior a uno superior, se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

a) La información que requieran los órganos del Instituto se solicitará directamente al órgano correspondiente cuando se trate de órganos de un mismo rango y función;

b) Los órganos subdelegacionales ejecutivos que requieran información de los órganos delegacionales y centrales, deberán solicitar ésta al Secretario Ejecutivo, por conducto del Vocal Ejecutivo correspondiente;

c) Los órganos delegacionales ejecutivos que requieran información de los órganos centrales, deberán solicitarla al Secretario Ejecutivo, por conducto del Vocal Ejecutivo correspondiente;

d) Los órganos centrales ejecutivos, que requieran información de los órganos de dirección, deberán solicitarla por conducto del Secretario Ejecutivo;

e) Los órganos técnicos, que requieran información de los órganos ejecutivos o de dirección, deberán solicitarla, por conducto del Secretario Ejecutivo; y

f) Los órganos de vigilancia, delegacionales y subdelegacionales, que requieran información de órganos de vigilancia de nivel superior, podrán solicitarla directamente a los órganos superiores.

2. Cuando la información que requieran sea de órganos de dirección, ejecutivos o técnicos de nivel superior, deberán solicitarla al Secretario Ejecutivo por conducto del Vocal Ejecutivo correspondiente.

3. No resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a la Unidad de Enlace ni al Comité de Información, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

4. Cuando los órganos centrales o delegaciones requieran información del Comité, deberán solicitarla a través de su Secretario Técnico, salvo que la misma sea requerida por el Consejo o la Junta en cuyo caso, la petición será atendida por su Presidente.

Artículo 80.

1. La información que publiquen los órganos del Instituto se difundirá por los medios oficiales escritos y, además, por vía interna y externa.

2. La información institucional se difundirá de manera interna en la base de datos de la Red Nacional Informática del Instituto Federal Electoral o Intranet. La elaboración del formato para la difusión de la información institucional se hará con base en los parámetros que fije el Consejo.

3. La información institucional se divulgará externamente en la página de Internet del Instituto, de conformidad con los criterios del Consejo, de las disposiciones del presente Reglamento y de la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información pública. La información sólo será confidencial y temporalmente reservada en aquellos supuestos que marque el reglamento de la materia.

Título Octavo

Disposiciones Complementarias

Capítulo Primero

Protesta Constitucional

Artículo 81.

1. El Secretario Ejecutivo, los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos políticos ante el órgano superior de dirección y el Contralor General rendirán la protesta constitucional ante el Consejo General.

2. Los Directores, Titulares de Unidad y los Presidentes de los Consejos Locales rendirán la protesta constitucional ante el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto.

3. Los Vocales Ejecutivos Distritales rendirán la protesta constitucional ante el Vocal Ejecutivo Local o el Secretario Ejecutivo respectivos.

4. Los Consejeros Electorales y Representantes de los partidos políticos de los Consejos Locales y Distritales, rendirán la protesta constitucional ante el Consejo respectivo.

5. Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla y demás servidores del Instituto rendirán la protesta constitucional por escrito.

6. En toda protesta constitucional se levantará el acta correspondiente de la cual se agregará un tanto al expediente personal del servidor público de quien se trate, así como de los Consejeros y Representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo.

Capítulo Segundo

De la Interpretación

Artículo 82.

1. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución, el Código y los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Artículo 83.

1. La interpretación del presente Reglamento corresponde al Consejo, quien podrá contar con la orientación y asesoría de una Comisión Temporal que para tales efectos creé o, en su caso, de la Dirección Jurídica.

Capítulo Tercero**De las Reformas al Reglamento****Artículo 84.**

1. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral federal que impliquen modificaciones al presente instrumento normativo.

Artículo 85.

1. Podrán presentar propuesta de reforma ante el Consejero Presidente:

- a) Los integrantes del Consejo;
- b) La Contraloría General;
- c) Las Comisiones;
- d) La Junta;
- e) El Secretario Ejecutivo;
- f) Las Direcciones Ejecutivas;
- g) Las Unidades Técnicas;
- h) Los Consejos Locales;
- i) Las Juntas Locales;
- j) Los Consejos Distritales; y
- k) Las Juntas Distritales.

Artículo 86.

1. Para la reforma del presente Reglamento deberá constituirse previamente la Comisión de Reglamentos, la cual será la encargada de elaborar y someter al Consejo el proyecto correspondiente.

Segundo.- Se prórroga la vigencia de la Comisión de Reglamentos, hasta en tanto ésta revise de manera integral la normatividad interna del Instituto que sea expedida o modificada con motivo de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y proponga al Consejo General, en su caso, las adecuaciones al Reglamento Interior.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

Cuarto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, se abroga el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 30 de noviembre de 1999, mediante Acuerdo CG/152/99, así como aquellas disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad que contravengan al presente Reglamento.

Tercero.- Las adecuaciones inmediatas que requiera el presente instrumento, serán evaluadas y propuestas al Consejo por la Comisión de Reglamentos antes del inicio del proceso electoral federal 2008-2009.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG327/2008.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.**Antecedentes**

1. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El 14 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. En el artículo Noveno Transitorio del referido decreto se impuso al Consejo General la obligación de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en ciento ochenta días partir de su entrada en vigor, la cual inició el 15 de enero del año en curso.
4. En sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG35/2008 por el cual se emiten los lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, en términos del artículo Noveno Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo año.
5. En la fracción I del punto Segundo del Acuerdo a que se hace referencia en el numeral anterior, se instruyó a la Junta General Ejecutiva para que, entre otras disposiciones, presentara a la aprobación del Consejo General las propuestas de expedición de los siguientes instrumentos normativos: el Reglamento de Radio y Televisión; las Reglas sobre el uso del tiempo de radio y televisión por parte del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales y el Reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos políticos que las integren.
6. Asimismo, en la fracción VII del punto de Acuerdo precisado se estableció que el Comité de Radio y Televisión podría formular a la Junta General Ejecutiva opinión previa sobre la expedición de los reglamentos vinculados con la materia de radio y televisión.
7. En el punto Octavo del Acuerdo de referencia, se facultó a las instancias responsables de presentar al Consejo General los proyectos de reglamentos y demás ordenamientos derivados de la reforma electoral, para fusionar, dividir o adicionar dichos instrumentos normativos, con la finalidad de hacer efectivas las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio del año en curso, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE62/2008, por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral.

Considerando

- I. Que el artículo 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a lo siguiente y a lo que establezcan las leyes aplicables:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;
 - b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
 - c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a);
 - d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
 - e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
 - f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y,
 - g) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.
- III. Que en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del Apartado A de la base III del artículo constitucional en comento, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Asimismo, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
- IV. Que el primer párrafo del Apartado B de la base III del precepto constitucional precisado, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:
- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esa base;
 - b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esa base constitucional, y
 - c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esa base y lo que determine la legislación aplicable.
- V. Que el segundo párrafo del apartado referido en el considerando anterior, indica que cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

- VI.** Que el párrafo segundo del Apartado C de la base III del ordenamiento constitucional en comento señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- VII.** Que en términos de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- VIII.** Que el artículo 49, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Asimismo, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos políticos.
- IX.** Que el párrafo 6 del precepto legal señalado en el considerando anterior establece que el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- X.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.
- XI.** Que el artículo 51, párrafo 1, incisos a) al f) del ordenamiento legal precisado en el considerando anterior determina que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos: El Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.
- XII.** Que conforme a la primera parte del artículo 53, párrafo 1 del código comicial Federal, la Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión.
- XIII.** Que según el artículo 54, párrafo 1 del código de la materia, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. Al respecto, el Instituto resolverá lo conducente.
- XIV.** Que de acuerdo con el artículo 54, párrafo 2 del código comicial, durante los periodos de precampaña y campaña federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requiere para el cumplimiento de sus fines. Fuera de esos periodos, el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su normatividad.
- XV.** Que el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.
- XVI.** Que de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 5 y 6 del artículo 62 del Código en cita, el Comité de Radio y Televisión elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en la entidad federativa de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia. Además, el Consejo General deberá hacer del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal, con base en el catálogo de referencia.

- XVII.** Que el artículo 64, párrafo 1 del código federal electoral dispone que, en las entidades federativas cuya jornada electoral tenga lugar en mes o año distinto al correspondiente a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, agregando que los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.
- XVIII.** Que el artículo 65, párrafo 1 del código en comento establece que de los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto Federal Electoral durante las precampañas electorales en las entidades federativas cuya jornada electoral no sea coincidente con la federal, pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión para su asignación entre los partidos.
- XIX.** Que de acuerdo con el artículo 66, párrafo 1 del Código de la materia, durante las campañas electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con la federal, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate. Además, el numeral en comento prevé que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.
- XX.** Que el artículo 68, párrafos 1 y 2 del código referido, establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada comicial no concurrente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente; el Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.
- XXI.** Que el tiempo no asignado para fines electorales en las entidades federativas con procesos electorales locales no concurrentes con los federales, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial federal.
- XXII.** Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto en los estados con jornada comicial no coincidente con la federal, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 y 68, párrafo 3 del código aludido.
- XXIII.** Que el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del código de referencia dispone que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos.
- XXIV.** Que de acuerdo con el artículo referido en el numeral anterior, inciso b), el Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de veinte y treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total.
- XXV.** Que el horario de transmisión de los mensajes del propio Instituto y de las autoridades electorales locales será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, sin perjuicio de que los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos. Así lo determinan los incisos c) y d) de la disposición de mérito.
- XXVI.** Que el inciso e), del párrafo 1 del artículo 72 del Código de la materia dispone que el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne.
- XXVII.** Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XXVIII.** Que el artículo 73, párrafo 1 del código comicial federal, preceptúa que cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.
- XXIX.** Que en lo referente a las pautas de transmisión de los programas y mensajes, el artículo 74, párrafo 1 del ordenamiento en cita establece que el tiempo en radio y televisión, determinadas por dichas pautas, no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas; asimismo, la asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el propio Código, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- XXX.** Que en términos del párrafo 2 del dispositivo que nos ocupa, las pautas determinadas por el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban trasmitirse, dejando para su desarrollo normativo en el Reglamento de la materia, lo relativo a plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.
- XXXI.** Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 74 del código electoral federal, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, y que la violación a tal disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo del propio Código.
- XXXII.** Que para el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, atendiendo a los criterios establecidos en la preceptiva atinente, según lo determina el párrafo 4 del dispositivo de marras.
- XXXIII.** Que en términos de lo establecido por el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales. Empero, deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.
- XXXIV.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 76, párrafo 1 del Código aludido, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, cuya finalidad consiste en asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia.
- XXXV.** Que, según lo indica el párrafo 2 la disposición que nos ocupa, el Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo General atraiga a su competencia los asuntos en esta materia que, por su importancia, así lo requieran.
- XXXVI.** Que el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión, de acuerdo con lo establecido por el párrafo 6 del ya citado artículo 76 del Código de la materia.
- XXXVII.** Que, asimismo, el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión, en términos de lo señalado por el propio artículo 76, párrafo 7, del ordenamiento anotado.
- XXXVIII.** Que de acuerdo con lo preceptuado por el párrafo 8 del dispositivo de referencia, el Consejo General del Instituto ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del propio Instituto y en los demás medios informativos que determine el Consejo General.
- XXXIX.** Que el artículo 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- XL.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 1, incisos a) al e) del código comicial Federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- XLI.** Que el artículo 109, párrafo 1 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- XLII.** Que el artículo 118, párrafo 1, inciso a) de la norma en cita, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto.
- XLIII.** Que el artículo 121, párrafos 1 y 2 del código comicial Federal establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, y que el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el contralor general podrán participar en sus sesiones, a convocatoria del consejero presidente.
- XLIV.** Que el artículo 122, párrafo 1, incisos d) y o) del ordenamiento legal de la materia establece que, entre otras, son atribuciones de la Junta General Ejecutiva supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a sus prerrogativas, así como las demás que le encomiende dicho ordenamiento, el Consejo General o su Presidente.
- XLV.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, incisos g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la base III del artículo 41 constitucional y lo dispuesto en dicho ordenamiento legal, así como elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en el ordenamiento de referencia y en el reglamento aplicable que apruebe el Consejo General.
- XLVI.** Que en términos de lo establecido en el artículo 136, párrafo 1, inciso c) del código multicitado, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de las entidades federativas.
- XLVII.** Que de conformidad al artículo 146, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto ejercer las demás atribuciones que les confiera dicho ordenamiento.
- XLVIII.** Que en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de regular las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren al Instituto como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la materia, se hace necesario expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- XLIX.** Que en la discusión de la expedición del Reglamento citado, se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideró en todo momento las aportaciones de los integrantes de la Junta General Ejecutiva, del Comité de Radio y Televisión, así como de otras instancias del Instituto que hicieron valiosas aportaciones al contenido de dicho reglamento.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, bases III, Apartados A, B y C y V, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 6; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a) al f); 53, párrafo 1; 54, párrafos 1 y 2; 62, párrafos 4, 5 y 6; 64, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1; 68, párrafos 1, 2 y 3; 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f); 73, párrafo 1; 74, párrafos 1, 2, 3 y 4; 75, párrafo 1; 76, párrafos 1, 2, 6, 7 y 8; 106, párrafo 1; 108, incisos a) al e); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso a); 121, párrafo 2; 122, párrafo 1, incisos d) y o); 129, párrafo 1, incisos g) y h); 136, párrafo 1, inciso c); 146, párrafo 1, inciso e) y Noveno Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente:

Acuerdo

Primero.- Se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISION
EN MATERIA ELECTORAL****TITULO PRIMERO**

Disposiciones preliminares

Artículo 1*Del objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

Artículo 2*De los criterios de interpretación*

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por el Comité de Radio y Televisión, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3*De la supletoriedad*

1. A falta de disposición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aplicarán, en lo que no se opongan, los ordenamientos previstos por el artículo 7-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo 4*De los órganos competentes*

1. El Instituto Federal Electoral ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Junta General Ejecutiva;
 - c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - d) El Comité de Radio y Televisión;
 - e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
 - f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 5*Del glosario*

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:
 - a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - I. Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - II. Ley: La Ley Federal de Radio y Televisión, y
 - III. Reglamento: El Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral.
 - b) Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos y dependencias:

- I. Instituto: El Instituto Federal Electoral;
 - II. Consejo: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - III. Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
 - IV. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo y de la Junta;
 - V. Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - VI. Comité: El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;
 - VII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Comité;
 - VIII. Autoridades electorales: Las autoridades administrativas electorales federales o de las entidades federativas, según se indique;
 - IX. Juntas: Las Juntas Ejecutivas del Instituto, Locales y Distritales;
 - X. Vocales: Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales;
 - XI. TEPJF: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
 - XII. FEPADE: La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República;
 - XIII. RTC: La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación;
 - XIV. COFETEL: La Comisión Federal de Telecomunicaciones;
 - XV. CIRT: La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión;
 - XVI. Red: La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., y
 - XVII. CANITEC: La Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable.
- c) Por lo que hace a la terminología:
- I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;
 - II. Ciclo de transmisión: Conjunto de mensajes que corresponden a los partidos políticos dentro de una sección específica de un pautaaje determinado, en el cual se garantiza una asignación equitativa de mensajes entre todos los partidos políticos allí contemplados.
 - III. Cobertura: Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea escuchada o vista;
 - IV. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;
 - V. Concesionario de televisión restringida: Persona que cuente con concesión de las previstas por las fracciones II o IV del artículo 11 de la Ley, y que comprenda la prestación de servicios de televisión o audio restringidos, o bien, la persona que cuente con concesión para prestar un servicio de televisión o audio restringidos otorgada al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación;
 - VI. Días: Los naturales, salvo cuando, por disposición expresa, se disponga que los mismos sean hábiles;
 - VII. Entidad federativa: Cada uno de los Estados libres y soberanos que conforman la Federación, en términos del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Distrito Federal;
 - VIII. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

- IX. Esquema de corrimiento de horarios vertical: Asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere el Código, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de los mensajes que correspondan a los partidos políticos durante la jornada respectiva;
- X. Materiales: Programas de 5 minutos y promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, y/o promocionales o mensajes realizados por el Instituto o las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código;
- XI. Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia;
- XII. Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;
- XIII. Permisionario de televisión restringida: Persona que, conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 54 del mismo ordenamiento, cuente con permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, que comprenda la prestación de servicios de televisión o audio restringidos;
- XIV. Portal IFE: Página electrónica, localizable dentro del sitio de Internet del Instituto, habilitada para el efecto de que los concesionarios y permisionarios puedan disponer de los materiales y las pautas;
- XV. Programa mensual: Producción de audio y/o video de cada partido político con una duración de 5 minutos, a que se refiere la Constitución y el Código;
- XVI. Programación mixta: Aquella que el afiliado de radio y/o televisión que, por horarios de programación determinados, transmita programación propia y de otro concesionario o permisionario;
- XVII. Promocional o mensaje: Anuncio propagandístico en audio y/o video, con una duración de 20 o 30 segundos, en caso de autoridades electorales y de 20 o 30 segundos, y 1 o 2 minutos, para el caso de los partidos políticos;
- XVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal, y
- XIX. Unidad de medida: Denominador de tiempo mínimo en que pueden ser distribuidos los tiempos de que disponen los partidos políticos, que pueden ser 30 segundos, 1 y 2 minutos, sin fracciones.

Artículo 6

*De las atribuciones de los órganos
competentes del Instituto*

1. Son atribuciones del Consejo General:

- a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;
- b) Disponer el alcance y ordenar la operación e instrumentación de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión. Asimismo, ordenará lo conducente respecto del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;

- c) Establecer los mecanismos a partir de los cuales se harán públicos los resultados del monitoreo a que se refiere el artículo 76, párrafo 8 del Código;
 - d) Aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;
 - e) Aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que se refieren los artículos 62 y 64 del Código;
 - f) Reunirse, a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección, con los organismos que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;
 - g) Atraer a su competencia los asuntos que en materia de acceso a la radio y a la televisión y por su importancia, así lo requieran, y
 - h) Las demás que le confiera el Código.
2. Son atribuciones de la Junta:
- a) Conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda;
 - b) Aprobar las pautas que correspondan al Instituto, así como a las demás autoridades electorales;
 - c) Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales;
 - d) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales;
 - e) Poner a consideración del Consejo las propuestas de modificación al Reglamento;
 - f) Mantener, por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración, debidamente equipado al Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones en términos del artículo 76 del Código;
 - g) Coordinar, mediante la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva, las tareas tanto de la estructura centralizada como de los órganos delegacionales del Instituto, encargados de aplicar y vigilar las disposiciones legales en materia de acceso a la radio y la televisión, y
 - h) Las demás que le confiera el Código o el Consejo.
3. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:
- a) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en la radio y la televisión, conforme a lo establecido en el Código y en este Reglamento;
 - b) Establecer los mecanismos necesarios para el envío de materiales y las respectivas pautas, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;
 - c) Verificar, con el auxilio de las Juntas, el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y por televisión;
 - d) Auxiliar al Comité en el diseño de la propuesta de lineamientos que sugerirá a los organismos que agrupen a concesionarios y permisionarios respecto de la información o difusión de las precampañas y campañas electorales;
 - e) Llevar a cabo, en coordinación con las Juntas, los monitoreos que ordene el Consejo;
 - f) Dar vista al Secretario del Consejo respecto de los incumplimientos por parte de los concesionarios y permisionarios para que se inicien los procedimientos sancionatorios que determine el Código por incumplimiento de las disposiciones en materia de radio y televisión;
 - g) Cumplir con los mandatos ordenados por el Comité y la Junta, y
 - h) Las demás que le confieran el Código, el Reglamento, el Consejo, el Comité o el Reglamento de Sesiones de este último.

4. Son atribuciones del Comité:

- a)** Conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva;
- b)** Conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos;
- c)** Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los partidos políticos;
- d)** Elaborar, con el apoyo de otras autoridades, el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;
- e)** Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva la realización de las notificaciones de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios;
- f)** Acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido, se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, párrafo 4 del Código;
- g)** Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los partidos políticos;
- h)** Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, el Código y el Reglamento, respecto de asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los partidos políticos;
- i)** Proponer a la Junta modificaciones, adiciones o reformas al Reglamento;
- j)** Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de tiempos que, por disposición del Código o de este Reglamento, correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos, y
- k)** Las demás que le confiera el Código, el Reglamento, el Consejo o el Reglamento de Sesiones del propio Comité.

5. Son atribuciones de las Juntas Locales Ejecutivas:

- a)** Establecer, en su ámbito territorial, la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de dichas autoridades electorales. El Vocal será el vínculo entre la Junta local respectiva y la autoridad electoral local que corresponda;
- b)** Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva, dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente;
- c)** Notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios en la entidad federativa que corresponda;
- d)** Fungir como autoridades auxiliares, tanto del Comité como de la Junta y demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que le sean instruidos;
- e)** Asistir a las autoridades electorales locales en la elaboración de sus pautas y demás acciones relativas a implementar el ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos;
- f)** Informar al Comité y/o a la Junta, por medio de su Secretario, de todas las acciones que considere adecuado tomar para la efectiva implementación de las disposiciones en materia de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate, y
- g)** Las demás que les confiera el Código, el Consejo, la Junta o el Comité.

6. Son atribuciones de las Juntas Distritales Ejecutivas:

- a)** Coadyuvar con la Junta Local Ejecutiva de su entidad, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la región geográfica correspondiente;
- b)** Notificar y entregar, en auxilio de la Junta y de la Dirección Ejecutiva, a los Concesionarios y Permisionarios que les sean instruidos por la Junta Local, las pautas ordenadas por el Comité y la Junta, así como los materiales entregados por el Instituto;
- c)** Fungir como autoridades auxiliares, tanto del Comité como de la Junta y demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que le sean instruidos por las Juntas Locales Ejecutivas, y
- d)** Las demás que les confiera el Código, el Consejo, la Junta o el Comité.

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.
5. Los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, sujeto a lo dispuesto por la Constitución.
6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 233 del Código y por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

TITULO SEGUNDO

De la administración del tiempo en radio y televisión

Capítulo I

De la administración fuera de los periodos
de precampaña y campaña electoral federal

Artículo 8

De la asignación de tiempos

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, el Instituto administrará hasta el doce por ciento del tiempo total del Estado en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad de dicho tiempo.
2. Del tiempo total de que disponga el Instituto fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, el 50 por ciento se asignará a los partidos políticos nacionales y el restante al Instituto.
3. La asignación de tiempos entre los partidos políticos nacionales se distribuirá de forma igualitaria. Se entenderá por un esquema de distribución igualitaria, aquel que procure un reparto en el que se transmitan el mismo número de promocionales en las estaciones de radio y canales de televisión al término de cada ciclo de transmisión en los mismos horarios. Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva podrá proponer al Comité un esquema de distribución base que permita cumplir con dicha finalidad.

Artículo 9

De la distribución de tiempos

de los partidos políticos nacionales

y autoridades electorales

1. Del tiempo de que dispongan los partidos políticos nacionales en las estaciones de radio y canales de televisión, éstos tendrán derecho a:
 - a) Un programa mensual con duración de 5 minutos, y
 - b) La transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno.

2. En caso de que el tiempo total diario de que disponga el Instituto en una estación de radio o canal de televisión, de conformidad con las normas aplicables, sea insuficiente para transmitir un programa mensual, entonces transmitirán exclusivamente mensajes con duración de 20 segundos cada uno.
3. En los días en que se transmita el programa mensual, el Instituto dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión; en tales fechas, al resto de los partidos políticos no les será asignado tiempo en radio y televisión.
4. Los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto y a las demás autoridades electorales los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada mes calendario se atienda a los porcentajes de distribución de tiempo establecidos en el párrafo 2 del artículo anterior.
5. El tiempo de que dispongan el Instituto y, por su conducto, las demás autoridades electorales, se distribuirá en mensajes de 20 o 30 segundos.
6. El horario de transmisión de los mensajes a que se refiere este Capítulo será el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Artículo 10

De las pautas fuera de periodos de precampaña y campaña electoral

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos nacionales.
2. Las pautas de los mensajes destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales, serán aprobadas por la Junta en forma trimestral.
3. Las pautas de los mensajes a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas-horario, conforme a lo siguiente: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.
4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, para lo cual:
 - a) Con base en un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, asignará a los partidos políticos nacionales los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y
 - b) Con base en un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, asignará a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Artículo 11

De los tiempos de las autoridades electorales locales fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal

1. Los mensajes de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo representarán hasta 1 minuto con 30 segundos en radio y 1 minuto en televisión, del tiempo disponible para el Instituto, de acuerdo con lo que las propias autoridades locales propongan al Instituto.
2. Las autoridades electorales locales deberán presentar su propuesta de pautas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de acuerdo con la convocatoria que previamente les haga la Dirección Ejecutiva.
3. Los materiales de las autoridades electorales locales deberán entregarse en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en la entidad de que se trate, cuando menos, 10 días hábiles previos a la fecha en que deban transmitirse, a fin de que el Vocal realice la entrega de los materiales correspondientes a las emisoras de radio y televisión.

4. Los mensajes de las autoridades electorales locales serán transmitidos en principio en las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva. En caso de que las estaciones que transmitan desde la entidad federativa que se trate no cubran la totalidad del territorio de la misma, la Junta resolverá lo conducente. En todo caso, los mensajes de las autoridades electorales locales no se transmitirán en los canales de televisión que transmiten en el Distrito Federal con alcance nacional, salvo disposición en contrario de la Junta.

Capítulo II

De la administración en periodo de precampaña electoral federal

Artículo 12

De la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal y hasta el término del día de la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.
2. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.
3. Los partidos políticos, durante el periodo de precampañas, dispondrán, en conjunto, de 18 minutos diarios para la transmisión de mensajes, a razón de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.
4. Durante el periodo de precampaña, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
5. La duración de los mensajes de los partidos políticos podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 y de 2 minutos. El Comité resolverá lo conducente, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas.

Artículo 13

De la distribución de mensajes entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos se distribuirá de conformidad con el siguiente criterio:
 - a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y
 - b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.
3. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo por lo que señala el siguiente párrafo.
4. El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para efectos de lo previsto en este párrafo, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.
5. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realizan actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes genéricos del partido político de que se trate.

Artículo 14*De la distribución de mensajes de coaliciones*

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, párrafos 3 a 7 del Código, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la siguiente manera:
 - a) A la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, en el 30 por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición será considerada como un solo partido;
 - b) Cada uno de los partidos integrantes de la coalición total participará en la distribución del 70 por ciento que corresponda distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral;
 - c) El convenio de coalición total estipulará la forma en que utilizará el tiempo en radio y televisión que le corresponde a ésta durante el periodo de precampañas, así como la distribución de dicho tiempo entre los integrantes de la coalición;
 - d) El convenio de coalición total también establecerá la distribución del tiempo en radio y televisión para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido;
 - e) Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por el Código y el Reglamento, y
 - f) El convenio de coalición parcial estipulará la distribución de tiempo en radio y televisión para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido.

Artículo 15*De la distribución de mensajes en la pauta*

1. El Comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:
 - a) Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y
 - b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
2. El Comité cuidará que la cantidad de mensajes por día para cada partido o coalición a lo largo de la precampaña política, dentro del número total de mensajes que le hayan sido asignados, sea lo más uniforme posible.

Capítulo III*De la administración en periodos de campaña electoral federal***Artículo 16***De la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes*

1. Durante el periodo de campañas electorales federales y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
2. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión.
3. El Instituto destinará a los partidos políticos, durante la duración de las campañas, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
4. Durante el periodo de campaña, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 7 minutos diarios. Una vez terminadas las campañas, el Instituto y otras autoridades electorales dispondrán de 48 minutos hasta el término de la jornada electoral.
5. La duración de los mensajes de los partidos políticos podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 y de 2 minutos. El Comité resolverá lo conducente, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas.
6. El tiempo de que dispongan el Instituto y, por su conducto, las demás autoridades electorales, se distribuirá en mensajes de 30 segundos.
7. Los mensajes de los partidos políticos se transmitirán en los horarios de mayor audiencia de que disponga el Instituto.

Artículo 17*De la distribución de mensajes entre partidos políticos*

1. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos se distribuirá de conformidad con el siguiente criterio:
 - a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y
 - b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.
3. En caso de que existan fracciones sobrantes, se procederá en los mismos términos previstos para el caso de la distribución de mensajes durante el periodo de precampañas federales.
4. El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado en los mismos términos previstos para el caso de la distribución de mensajes durante el periodo de precampañas federales.

Artículo 18*De la distribución de mensajes de coaliciones*

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, párrafos 3 a 7 del Código, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la misma manera que para el caso de la distribución de mensajes durante el periodo de precampañas, previsto en el artículo 14 del Reglamento.

Artículo 19*De la distribución de mensajes en la pauta*

1. El Comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:
 - a) Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán, a lo largo de la campaña política, los mensajes de 30 segundos, 1 o 2 minutos de los partidos políticos, y
 - b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
2. El Comité cuidará que la cantidad de mensajes por día para cada partido o coalición a lo largo de la campaña política, dentro del número total de mensajes que le hayan sido asignados al partido, sea lo más uniforme posible.
3. El tiempo de las campañas políticas será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) En los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 12:00 horas y entre las 18:00 y las 24:00 horas se utilizarán 3 minutos por cada hora, y
 - b) En el horario comprendido después de las 12:00 y hasta antes de las 18:00 horas se utilizarán 2 minutos por cada hora.
4. Las estaciones de radio y canales de televisión deberán transmitir los respectivos mensajes dentro de la hora en que los mismos hayan sido pautados, con las excepciones que determine el Comité, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento.

Capítulo IV

De la administración en elecciones locales
coincidentes con la federal

Artículo 20*De la asignación durante el periodo de precampañas*

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del Código.
2. Cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Comité sus decisiones al respecto, a fin de que éste disponga lo conducente.

Artículo 21*De la asignación durante el periodo de campañas*

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código.

Artículo 22*De la distribución de los mensajes*

1. El tiempo asignado de conformidad con el supuesto previsto en el artículo anterior será distribuido en los siguientes términos:
 - a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y
 - b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
2. Los partidos políticos nacionales que en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos locales que hubieren obtenido su registro local por primera vez para la elección de que se trate, tendrán derecho a las prerrogativas de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.
3. En caso de que existan fracciones sobrantes, se procederá en los mismos términos previstos para el caso de la distribución de mensajes descritos para el periodo de precampañas y campañas electorales federales. En este sentido, el tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado entre los propios partidos políticos.
4. Las autoridades electorales locales cuidarán que la cantidad de mensajes por día para cada partido a lo largo de la precampaña o campaña política, dentro del número total de mensajes que le hayan sido asignados al partido, sea lo más uniforme posible.

Artículo 23*De la propuesta de pauta*

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité.
2. Para aprobar la pauta propuesta por la autoridad electoral, el Comité podrá acordar modificaciones.

Artículo 24*De los tiempos de las autoridades electorales locales*

1. En las entidades federativas a que se refiere este Capítulo, el Consejo asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que cuente.
2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante la Dirección Ejecutiva.

Artículo 25*Disposición complementaria*

1. En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará, en lo conducente, lo establecido en los Capítulos II y III del presente Título.

Capítulo V

De la administración en elecciones locales
no coincidentes con la federal

Artículo 26*De la asignación de tiempos*

1. En los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

2. En caso de que las emisoras referidas en el párrafo 1 no tengan cobertura en determinada región de la entidad federativa en proceso electoral, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permissionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva. La Junta y el Comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán lo conducente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 36, párrafo 7 del presente Reglamento.
3. Durante el desarrollo de las precampañas y campañas locales a que se refiere este Capítulo, no se hará la difusión de los mensajes de 20 segundos y programas mensuales de los partidos políticos nacionales a que se refiere el Capítulo I de este Título en las estaciones de radio y canales de televisión comprendidos en el Catálogo relativo a la entidad federativa de que se trate.

Artículo 27

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales.

Artículo 28

De la asignación durante el periodo de campañas

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Artículo 29

De las responsabilidades de las autoridades electorales locales

1. Las autoridades electorales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar, conforme a su legislación aplicable, los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el caso de precampañas en un mismo periodo fijo.
2. El incumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo, será responsabilidad exclusiva de la autoridad electoral local de que se trate, quedando liberado el Instituto de ordenar la transmisión de tiempos en radio y televisión en los tiempos que proponga dicha autoridad.
3. Las autoridades electorales locales son las únicas responsables de la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité, así como del esquema de distribución de tiempos que se aplique para los partidos políticos en cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el Código y el Reglamento. También serán las responsables de la entrega de pautas al Comité, vía el Vocal de la entidad correspondiente, en los términos y demás formalidades previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 30

De las pautas en elecciones locales no coincidentes con la federal

1. Las autoridades electorales locales, conforme a lo establecido por la legislación aplicable en cada entidad, deberán elaborar una propuesta de pautado para la asignación de mensajes entre los partidos políticos durante la precampaña y campaña respectivas.
2. El Comité podrá modificar, rechazar o aprobar las pautas para las elecciones locales que se pongan a su consideración en cualquier tiempo y sin restricción alguna.
3. Las autoridades electorales locales deberán entregar su propuesta en los plazos que les señale la Dirección Ejecutiva.
4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 31*De los tiempos de las autoridades electorales locales*

1. En las entidades federativas a que se refiere este Capítulo, el Consejo asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que cuente.
2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 32*Disposición complementaria*

1. En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará en lo conducente lo establecido en los Capítulos II y III del presente Título.

Capítulo VI*De la administración en elecciones extraordinarias***Artículo 33***De la asignación*

1. La administración del tiempo del Estado por parte del Instituto y el acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en la respectiva entidad federativa, municipio o distrito, se realizará desde el inicio de las precampañas políticas, en caso de haberlas, y hasta el término de la jornada electoral de que se trate.

Artículo 34*De los distintos supuestos en elecciones extraordinarias*

1. En las elecciones extraordinarias locales que no sean coincidentes con la federal se aplicará lo dispuesto por el Capítulo V de este Título, en la entidad federativa o municipio, según corresponda, en que se celebre la elección.
2. Las elecciones extraordinarias a cargos de elección popular de carácter federal se ajustarán a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título, en la entidad federativa o distrito, según corresponda, en que se celebre la elección.
3. En las elecciones extraordinarias locales coincidentes con la elección ordinaria federal se aplicará lo dispuesto por el Capítulo IV de este Título, en la entidad federativa o distrito local en que se celebre la elección.

Capítulo VII*De la administración del tiempo en el periodo comprendido
entre el fin de las precampañas y el principio de las campañas***Artículo 35***Reglas generales*

1. Cuando sea el caso, el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
2. El tiempo referido en el párrafo que antecede será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

TÍTULO TERCERO*Disposiciones complementarias***Capítulo I***De las Pautas***Artículo 36***De la elaboración y aprobación de las pautas*

1. Las pautas serán elaboradas por la Dirección Ejecutiva, en los casos siguientes:
 - a) En las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales federales, y
 - b) Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales.

2. Las pautas serán elaboradas por la autoridad electoral local competente, en las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales locales.
3. Las pautas de transmisión de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por los artículos 57, párrafo 3 y 59, párrafo 2 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de las autoridades electorales serán presentadas para su aprobación definitiva por la Dirección Ejecutiva a la Junta.
4. Los tiempos en radio y televisión de que dispone el Instituto en los horarios de mayor audiencia, serán destinados preferentemente a los partidos políticos sin que ello implique exclusión de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales en dichos horarios.
5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.
6. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.
7. En caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Lo mismo aplicará en el caso de emisoras que sean vistas o escuchadas en poblaciones que conforman zonas conurbadas que abarquen dos o más entidades federativas. En todos los casos se tomarán como base los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 49 del Reglamento.

Artículo 37

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

1. Fuera del proceso electoral, tanto en el ámbito federal como local, las pautas de transmisión contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) El total de tiempo a distribuir tanto de partidos políticos como del Instituto y otras autoridades electorales deberá distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;
 - b) El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarquarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;
 - c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos deberán pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité, y
 - d) Los horarios que correspondan al Instituto y a otras autoridades electorales deberán ser pautados a lo largo de las tres franjas horarias.
2. En procesos electorales, los mensajes de los partidos políticos deberán ser pautados para su transmisión, por cada hora, en los términos que señalen la Constitución y el Código.
3. En procesos electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.

Artículo 38

De la modificación de pautas

1. Las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse en los siguientes casos:
 - a) Cuando el Consejo otorgue el registro a un partido político, en cuyo caso las pautas se ajustarán para incluir los mensajes a partir de que surta efectos dicho otorgamiento;
 - b) Cuando se declare la pérdida del registro de un partido político, en cuyo caso el Comité realizará el ajuste correspondiente a las pautas que procedan, a partir de la fecha en que la autoridad competente emita dicha declaratoria o resolución;
 - c) Por la celebración de elecciones extraordinarias;
 - d) Cuando existan situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación, y
 - e) Por otras causas previstas en el Código.
2. El Comité podrá modificar las pautas siempre y cuando el ciclo de transmisión haya concluido.

3. Los horarios de las pautas podrán ser modificadas por el Comité, a solicitud del concesionario y/o permisionario, siempre y cuando, durante el periodo semestral o trimestral de transmisión, existan eventos extraordinarios y de interés general que puedan cambiar la programación habitual del concesionario o permisionario de forma relevante.
4. Cualquier solicitud de cambio de pautas que presente un concesionario y/o permisionario, deberá ser resuelta por el Comité o por la Junta dentro de los 20 días siguientes a su presentación. La presentación de dicha solicitud no implicará la posibilidad para el concesionario y/o permisionario de suspender la transmisión de la pauta vigente.
5. Las modificaciones al pautado deberán notificarse a las estaciones de radio y canales de televisión en un plazo de 10 días.
6. Independientemente de los cambios de programación que realicen los concesionarios y permisionarios, los horarios de transmisión de los promocionales se mantendrán de acuerdo con las pautas correspondientes.

Artículo 39

De la transmisión anticipada de pautas

1. El Instituto, a través del Comité, podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, párrafo 4 del Código.

Artículo 40

De la modificación de pautas en situaciones extraordinarias

1. El Comité podrá modificar la pauta de transmisión de mensajes o programas para uno o más concesionarios y permisionarios, sin responsabilidad para ellos, siempre que así lo determine el Comité para atender las siguientes situaciones:
 - a) Hacer cumplir la restricción de no transmitir propaganda electoral en radio y televisión durante los días previos a la jornada electoral que señale la normatividad local o federal respectiva, o
 - b) Cualquier otra situación que ponga en riesgo o pueda vulnerar la estabilidad de los procesos electorales federales o locales.
2. Durante procesos electorales locales o federales la modificación a que se refiere el presente artículo no puede interpretarse por motivo alguno como el derecho del Estado de iniciar las transmisiones de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución antes de la conclusión de la jornada electoral respectiva.

Capítulo II

De los materiales

Artículo 41

De los contenidos de los mensajes y programas

1. El ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos mediante los mensajes o programas mensuales, no puede estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.
2. El Instituto, dentro del ámbito de sus atribuciones, y por medio de las instancias competentes, garantizará el derecho de libre expresión de los partidos políticos y sus candidatos ante las autoridades federales, locales o municipales, estando obligado a agotar todas las instancias legales a su alcance para hacer valer y proteger dicho derecho.
3. Bajo la estricta responsabilidad del autor de los materiales, es obligación de los concesionarios o permisionarios difundir los mensajes y programas mensuales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pudiere ser, a juicio de estos últimos, violatorio de la Constitución, el Código y/o el presente Reglamento.

Artículo 42

De las especificaciones y calidad de los materiales

1. La Dirección Ejecutiva dará a conocer a los miembros del Comité, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las demás autoridades electorales, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los materiales grabados que entreguen al Instituto.

Artículo 43*De los materiales del Instituto*

1. La duración, contenido y demás características de los mensajes del Instituto, estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, para lo cual atenderá a los programas y lineamientos que apruebe el Consejo, a propuesta de la Junta.
2. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica entregará oportunamente los materiales del Instituto a la Dirección Ejecutiva, a fin de que ésta pueda entregarlos a los concesionarios y permisionarios con al menos 5 días hábiles de anticipación. Al efecto, el Secretario Ejecutivo orientará y coordinará en lo necesario las acciones de las citadas direcciones ejecutivas.

Capítulo III**De la notificación de pautas y entrega de materiales****Artículo 44***De las notificaciones*

1. Las pautas, los materiales y los oficios respectivos, serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión exclusivamente por el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, quien podrá auxiliarse de los Vocales.
2. Todo acto relacionado con la entrega de materiales o pautados, deberá estar sustentado en un acuerdo del Consejo, la Junta, el Comité o, en su caso, de un mandato del Titular de la Dirección Ejecutiva, según corresponda.
3. La notificación de las pautas y la entrega de materiales deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario, en días y horas hábiles.
4. Los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso sobre la ubicación de su domicilio, el representante legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre:
 - a) A la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal que corresponda, por primera vez, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento;
 - b) A la Dirección Ejecutiva, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de su concesión o permiso, o
 - c) A la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su cambio de domicilio, representante legal o de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
5. En caso de que el concesionario o permisionario incumpla con la obligación prevista en el párrafo inmediato anterior, la notificación del material y los pautados deberá ser realizada en el domicilio que para tales efectos tenga registrado ante la COFETEL y/o RTC.

Artículo 45*Del procedimiento de notificación*

1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:
 - a) Las notificaciones de las pautas se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
 - b) Cuando el Comité o la Junta ordenen que el acuerdo deba ser notificado personalmente, se hará de esta manera. En todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal.
 - c) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
 - d) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
 - e) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.

- f) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;
 - II. Extracto de la determinación que se notifica;
 - III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.
- g) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- h) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello.
- i) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Artículo 46

De los materiales de los partidos políticos

1. Los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus mensajes respectivos, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo y periodo de vigencia al aire.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partidos políticos deberán entregar los materiales en los siguientes plazos:
 - a) Cuando los mensajes que contengan los materiales deban ser transmitidos en emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva con al menos 8 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.
 - b) Cuando los mensajes que contengan los materiales deban ser transmitidos en emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.
 - c) Únicamente en los casos de materiales cuyo contenido se refiera a procesos electorales locales, la autoridad electoral local competente deberá entregarlos a la Junta Local de la entidad federativa que corresponda con al menos 8 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.
3. Los partidos políticos deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, al menos, un programa mensual y un mensaje de audio y de video, en sus distintas unidades de medida, con contenidos genéricos susceptibles de transmitirse en todo momento, con independencia de las versiones que, en su caso, aquéllos decidan transmitir.
4. Los materiales serán remitidos por la Dirección Ejecutiva, la Junta Local o Distrital a los concesionarios y/o permisionarios, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión, con la instrucción de que sean transmitidos conforme a la pauta aprobada por el órgano competente, en aquellas ocasiones en que no cuenten con algún material específico a difundir, en tanto no reciban nuevos materiales.
5. La Dirección Ejecutiva, o la Junta Local o Distrital, revisará todos los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales para verificar que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión y tengan la duración correcta. En caso de que los materiales incumplan dichas especificaciones, su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, lo hará del conocimiento a sus autores, a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, a fin de que éstos procedan a realizar las correcciones o adecuaciones correspondientes.
6. En caso de que los materiales entregados por los partidos políticos no cumplan con las especificaciones técnicas, ni con la duración correcta, invariablemente se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes. Dicha situación se mantendrá hasta en tanto los materiales no sean entregados en el formato adecuado y sea técnicamente posible su inclusión en la programación de las estaciones de radio y canales de televisión que corresponda. De persistir la falta y terminada la vigencia de los mensajes al aire, se procederá a la transmisión de los mensajes genéricos.

7. Cuando los partidos políticos entreguen los materiales después del término requerido para proceder el inicio de las transmisiones de sus mensajes fuera de proceso electoral, se continuará con la transmisión de las versiones que se encuentren vigentes al aire, hasta en tanto los nuevos mensajes cuya inclusión se solicita, puedan ser incluidos técnicamente en la programación de las estaciones de radio y canales de televisión que corresponda.
8. Los concesionarios y permisionarios, en su caso, podrán disponer de los materiales y las pautas mediante el Portal IFE. El sistema correspondiente emitirá un recibo al momento en que el concesionario o permisionario disponga de los materiales en cuestión.
9. La Secretaría Técnica del Comité informará a sus integrantes sobre las incidencias que se presenten respecto de la entrega y sustitución de materiales.
10. El Instituto tomará las medidas necesarias para garantizar que los tiempos de los partidos políticos sean utilizados en forma permanente.

Artículo 47

De los gastos de producción de los mensajes

1. Los gastos de producción de los mensajes y programas mensuales para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.
2. Para efectos de la fiscalización de los recursos, los partidos deberán registrar los gastos que se generen por este concepto de conformidad con lo establecido al efecto por el Código, distinguiendo claramente los mensajes y otros servicios que correspondan a épocas electorales. La Dirección Ejecutiva enviará información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para los efectos conducentes.

Capítulo IV

De los catálogos y mapas de cobertura

Artículo 48

De los catálogos para elecciones locales

1. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate, será aprobado por el Instituto, cuando menos, 30 días antes del inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral de que se trate.
2. El Catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.
3. El Catálogo especificará el nombre y frecuencia de las estaciones de radio de amplitud modulada que estén autorizadas a transmitir su programación y comercialización en la banda de frecuencia modulada, así como el carácter mixto o total de las transmisiones de aquellas que tengan el carácter de afiliadas, según corresponda.
4. En todas las emisoras que comprenda el Catálogo, los poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia.
5. La aprobación y difusión del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, podrá traer consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir exclusivamente la propaganda que le ordene el Instituto. Lo anterior será aplicable tanto a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde el territorio de la entidad federativa con proceso electoral local, como a aquellos que deban transmitir la pauta de proceso electoral local debido a la insuficiencia en la cobertura de las señales de los primeros.

Artículo 49

De los mapas de cobertura

1. Los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 62 del Código serán elaborados por la Dirección Ejecutiva, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y otras autoridades competentes.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios con las autoridades que corresponda para lograr la elaboración adecuada de los mapas de cobertura. Dichos convenios delimitarán las aportaciones que cada institución realice para dicho cometido, los tiempos y demás medidas de protección de la información durante la elaboración de dichos mapas de cobertura, así como la forma en que se actualizarán los mismos.
3. Los mapas de cobertura serán de la propiedad del Instituto y podrán ser puestos a disposición de las partes interesadas en términos del Código y el Reglamento.
4. Los mapas de cobertura podrán ser puestos a disposición de otras autoridades y del público en general en la medida en que dichas autoridades y terceros asuman los costos de su difusión y entrega. La Junta determinará tanto los costos como el procedimiento en que se podrá poner a disposición de otras autoridades y de terceros los mapas de coberturas.
5. Las autoridades que aporten recursos en la elaboración de los mapas de cobertura estarán exentas del pago a que se refiere el inciso inmediato anterior.
6. Los mapas de cobertura serán elaborados con la información que para tales efectos proporcionen las autoridades correspondientes, así como los mapas que para tales efectos tenga vigentes el Registro Federal de Electores. Los mapas incorporarán la información relativa a la población total comprendida en razón de la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que correspondan a cada entidad federativa.
7. Los mapas de cobertura serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.
8. En caso de que exista duda sobre la cobertura efectiva de los concesionarios de radio y televisión en una entidad federativa, el Instituto o las autoridades locales podrán ordenar la realización de levantamientos de información en un territorio determinado dentro de dicha entidad para corroborar la recepción efectiva de señales dentro del territorio de que se trate. Dicho informe deberá ser hecho del conocimiento del Comité y de la Junta para los efectos correspondientes.

Capítulo V

De las transmisiones

Artículo 50

De las transmisiones que corresponden a otras autoridades

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, así como en el artículo 347 del Código, los sujetos mencionados en este último dispositivo estarán obligados a adecuar y limitar las transmisiones de su propaganda institucional en los procesos electorales federales y locales.
2. En caso de que los sujetos aludidos en el párrafo anterior incumplan con cualquiera de las obligaciones que le corresponden, tanto a nivel federal como local, el Instituto procederá de inmediato a instaurar el procedimiento previsto en el artículo 355 del Código.
3. Salvo las excepciones que marca la Constitución y el Código, dichos sujetos estarán obligados a no transmitir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un proceso electoral, desde el inicio de las campañas electorales hasta la terminación de la jornada comicial respectiva, así como en las concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas a las que celebren procesos electorales, cuya transmisión impacte en el territorio de estas últimas y estén incluidas en el Catálogo respectivo.
4. El Instituto, por medio de la Dirección Ejecutiva notificará a RTC sobre las fechas en las que iniciarán las precampañas en radio y televisión de los procesos electorales locales con el fin de que dicha Dirección General dé debido cumplimiento a sus responsabilidades constitucionales y legales.

Artículo 51

De las afiliadas que tengan programación mixta

1. Las afiliadas de televisión y radio que transmitan programación mixta o total, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva, a más tardar, con 45 días hábiles de anticipación a la entrada en vigor del esquema de programación mixta o total de que se trate.

2. Fuera de proceso electoral federal, los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.
3. Fuera de proceso electoral federal, los afiliados que transmitan de manera mixta programación propia y del afiliante, cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral de la siguiente manera:
 - a) Durante el tiempo en que el afiliado transmita programación del afiliante se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, y
 - b) Durante el tiempo en que el afiliado transmita programación propia, cumplirá con su obligación transmitiendo la pauta complementaria que le sea notificada.
4. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Comité aprobará una pauta que refleje las obligaciones de cada concesionario o permisionario.

Artículo 52

De las transmisiones mediante sistema de transmisión simultánea

1. En caso de que un concesionario o permisionario de una frecuencia de radio en amplitud modulada esté autorizado para transmitir su programación y comercialización en la banda de frecuencia modulada, la pauta que se ordene para transmitir en una frecuencia, se entenderá que aplicará a la otra, sin necesidad de aprobar una nueva pauta. Lo previsto en el presente artículo aplicará dentro y fuera del proceso electoral federal o local.
2. En todo caso, los concesionarios o permisionarios de radio que transmitan bajo esta modalidad, deberán notificarlo al Instituto, por medio de la Dirección Ejecutiva, para su registro en la base de datos correspondiente.

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Artículo 54

De las emisoras autorizadas para transmitir en otros idiomas

1. Las estaciones de radio y canales de televisión que cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación para transmitir en un idioma distinto al nacional, podrán traducir, con cargo a su presupuesto, los mensajes o programas mensuales de los partidos políticos y autoridades electorales que deban transmitir.
2. La traducción al idioma de que se trate deberá realizarse de manera literal y por un perito legalmente autorizado por el Poder Judicial de la entidad de que se trate, atendiendo los plazos que se acuerden con dichas emisoras para la producción de los mensajes, así como los plazos previstos para la entrega de los materiales para su transmisión.
3. En el caso de permisionarios que transmitan en lenguas indígenas, la traducción podrá realizarse por medio de instituciones públicas que brinden dichos servicios.

Artículo 55

De la interrupción de transmisiones

1. Ante la presencia de fallas técnicas que impidan la transmisión de los mensajes o programas mensuales de los partidos políticos o de las autoridades electorales, las estaciones de radio y canales de televisión deberán hacer del conocimiento de la Dirección Ejecutiva tal situación, por escrito y por medio de su representante legal, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurra.

Artículo 56

De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos

1. El Comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:
 - a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:
 - I. Estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas;
 - II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y
 - III. Estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;
 - b) Por tipo de programa especial:
 - I. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley;
 - II. La hora nacional en radio;
 - III. Los debates presidenciales;
 - IV. Los conciertos o eventos especiales;
 - V. Los eventos deportivos, y
 - VI. Los oficios religiosos.

Capítulo VI

De las verificaciones y monitoreos

Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.
2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.
3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.
4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.
2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.
3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.
5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.
6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 59

De las vistas a la Secretaría del Consejo

1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.
2. En el caso de elecciones locales, la vista a que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificada por el Vocal o por la autoridad electoral respectiva.
3. Cualquier detección de propaganda electoral que se realice por medio de estaciones de radio que no tengan concesión o permiso emitido por autoridad competente se considerará una transmisión violatoria a las disposiciones legales en materia de radio y televisión y el monto a valor comercial que hubiere representado dicha transmisión será considerado como una donación en especie tomando como base los cálculos que al respecto establezcan las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Capítulo VII

Del tiempo insuficiente

Artículo 60

De la insuficiencia de tiempos en elecciones locales

1. Cuando las autoridades electorales consideren insuficiente el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines deberán solicitar por escrito al Instituto que determine lo conducente a fin de cubrir el tiempo faltante.
2. La solicitud deberá estar dirigida al Secretario Ejecutivo y deberá justificar la causa de la insuficiencia, así como referir con precisión los términos, condiciones y demás circunstancias para subsanarla. El Consejo resolverá lo conducente.
3. Únicamente se procesarán las solicitudes de autoridades electorales que estén utilizando el tiempo en radio y televisión que les haya asignado el Consejo.

Capítulo VIII

De la colaboración y coordinación con otras instancias e instituciones

Artículo 61

De la colaboración con otras instancias

1. Con el fin de atender el régimen de excepción previsto en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades competentes deberán informar al Instituto el tiempo que requieran para la transmisión de las campañas relativas a los servicios educativos, de salud y las de protección civil en casos de emergencias, en las entidades federativas de que se trate.
2. Las autoridades federales, estatales y municipales prestarán el apoyo y colaboración al Instituto para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en relación a las reglas de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral, así como las restricciones en esta materia.

Artículo 62

De la coordinación con las organizaciones que agrupen a concesionarios y permisionarios

1. El Instituto pondrá a disposición de la CIRT, CANITEC, de la Red y de los permisionarios y concesionarios no afiliados a dichos organismos, un directorio que contendrá los nombres, dirección, fotografía y firma de los funcionarios autorizados para solicitar información a los concesionarios y permisionarios, entregar materiales en toda la República Mexicana y notificar la orden de transmisión de pautas por parte del Instituto. Este Directorio estará disponible en la página de Internet del Instituto, para su consulta pública.
2. La CIRT, la CANITEC y la Red entregarán al Instituto y mantendrán actualizado, un catálogo de sus afiliados. Dicho catálogo contendrá, cuando menos, la razón social del concesionario, el nombre del representante legal, su dirección oficial para efectos legales, el teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
3. La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser actualizada periódicamente.

Artículo 63

De la solicitud de información a concesionarios y permisionarios

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán proporcionar a los órganos competentes del Instituto la información que generen, obtengan, transformen o posean por cualquier título, relacionada con el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, en los siguientes términos:
 - a) Fuera de Proceso Electoral, dentro de los cuatro días siguientes al requerimiento realizado, y
 - b) Dentro del Proceso Electoral Local o Federal, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento realizado.

Capítulo IX

*De los Lineamientos Generales aplicables a los programas
en radio y televisión que difundan noticias*

Artículo 64

*De los Lineamientos Generales aplicables a
los programas en radio y televisión que difundan noticias*

1. A partir del primero de julio de año anterior a la elección, el Comité presentará a los integrantes del Consejo una agenda de trabajo que contenga las fechas en las que habrán de prepararse los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias a que hace mención el artículo 49, párrafo 7 del Código.
2. Los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias serán elaborados de conformidad con las siguientes directrices:
 - a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
 - b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y candidatos;
 - c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos;
 - d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos a que se refiere el artículo 76, párrafo 8, en forma conjunta con la CIRT y la Red, preferentemente, y
 - e) Promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.
3. Los resultados del monitoreo que se mencionan en el artículo 76, párrafo 8, del Código, así como las grabaciones base de los mismos, podrán ser puestos a disposición del interesado para el ejercicio del derecho de réplica, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo X

De las reformas al Reglamento

Artículo 65

Del procedimiento para reformar el Reglamento

1. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así se requiera.
2. Podrán presentar propuesta de reforma:
 - a) Los integrantes del Consejo;
 - b) Las Comisiones;
 - c) La Junta, y
 - d) El Comité.

3. Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a)** Toda propuesta de reforma se presentará al Presidente de la Junta, quien la turnará al Secretario Ejecutivo;
- b)** La Junta elaborará un dictamen respecto de la propuesta de reforma, para lo cual podrá solicitar la opinión del Comité;
- c)** El dictamen se someterá a la consideración del Consejo, quien resolverá si lo rechaza, aprueba o modifica, y
- d)** De ser aprobada, la reforma quedará incorporada al texto del presente Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso a la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal que corresponda, sobre la ubicación de su domicilio, el representante legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

TERCERO.- Los afiliados de televisión y radio que transmitan programación mixta o total, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal que corresponda, a más tardar, dentro de los 20 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Comité dispondrá de 90 días para definir el criterio para la aplicación de los mecanismos de distribución de tiempos que corresponden a los partidos políticos.

QUINTO.- En un plazo que no exceda de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Comité propondrá, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento, los criterios respectivos al tratamiento que se dará a los concesionarios y permisionarios de televisión restringida. Asimismo se verificará que los contenidos del artículo 26 correspondan con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan las coberturas.

SEXTO.- En un plazo que no exceda de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Comité definirá los criterios con los cuales el Consejo General atenderá lo relativo a la libertad de expresión de conformidad con lo previsto en el artículo 134 constitucional.

SEPTIMO.- El Comité, con base en la agenda de trabajo y cronograma que determine, presentará el proyecto de sugerencia de Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias a la consideración del Consejo.

OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.

NOVENO.- Las disposiciones sobre aprobación de pautas, catálogos, mapas de cobertura, notificaciones por parte del Instituto a concesionarios o permisionarios y cualquier otra, serán aplicables en lo conducente a los procesos electorales locales que hayan dado inicio con anterioridad a la aprobación del presente instrumento.

DECIMO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al Reglamento.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.